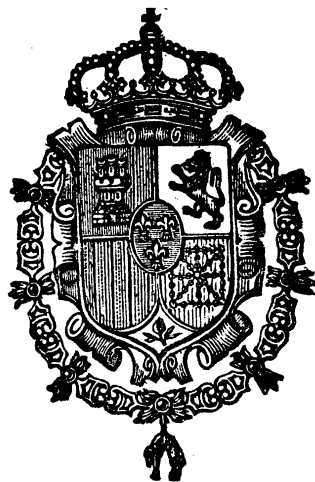


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS,
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Consejero D. José Núñez de Prado, que sirve hoy en la Sección de Gobernación y Fomento, pase á la de Estado y Gracia y Justicia del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Guerola, como comprendido en el caso 2.º del artículo 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Potes, de los cuales resulta:

Que otorgada la concesión del aprovechamiento de tres pies de roble en el monte de Santa María, pertenecientes al pueblo de Cosgaya, Ayuntamiento de Camaliño, á D. Miguel García Boses, bajo las condiciones impuestas por la Administración; al levantar en 11 de Marzo de 1887 el acta de verificación, apareció que en el radio donde se habían concedido los referidos tres pies de roble, resultó la corta y sustracción de otros 17 pies, también de roble, maderables, y tres árboles de la misma especie, cuyos productos se encontraban al lado de sus tocones, teniendo éstos las dimensiones en longitud y circunferencia que tenían dichos robles:

Que entregada por la Guardia civil del puesto de la Vega el acta de que antes queda hecho mérito en el Juzgado de instrucción de Potes se procedió á la práctica de las oportunas diligencias criminales, en vista de lo cual, el Alcalde de Camaliño acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo con fecha 1.º de Abril de 1887, fundándose: en que si se habían cometido excesos en el aprovechamiento de que

queda hecho mérito, la Administración, que fué quien hizo la concesión, era la única que podía decidir por lo pronto hasta donde llegaba lo legal, y donde empezaba la abusivo; en que la corta y extracción que procedan en un aprovechamiento autorizado, no revisten los caracteres de una sustracción fraudulenta, ó sea del delito de hurto, y en su consecuencia, la apreciación y castigo cuando como en el caso de que se trataba el valor de los productos y de los daños no excedía de 2.500 pesetas, estaba reservado á la Administración que era la que había de decidir si el hecho constituía un delito ó una simple falta reglamentaria; y citaba el Gobernador la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado, por auto de 4 de Abril de 1887, fundándose en que el conocimiento de estas cuestiones correspondía á la Audiencia, declaró que no se daba por requerido, y en su consecuencia, mandó continuar el procedimiento y ponerlo en conocimiento del Gobernador, el cual dirigió su requerimiento á la citada Audiencia:

Que el Fiscal de la Audiencia solicitó del Juzgado reforma del auto de 4 de Abril ya mencionado, invocando, además de otras razones, el Real decreto de 3 de Noviembre de 1886; y el Juez, por auto de 14 del mismo mes, accedió á la reforma, y dándose por requerido, mandó suspender el procedimiento, poniéndolo en conocimiento del Gobernador:

Que al propio tiempo la Audiencia puso también en conocimiento del Gobernador que el Juez había reformado su providencia y se tenía por requerido; pero que aun cuando así no fuese, la Audiencia no podía tampoco aceptar un requerimiento que se refería á un asunto de que no conocía, ni estaba sujeto aún á su jurisdicción:

Que sustanciado por el Juez de instrucción el conflicto, dictó auto en 20 de Abril de 1887 declarándose competente, alegando: que si bien era doctrina admitida y sancionada en nuestra legislación que cuando existe un contrato administrativo, á la Administración corresponde determinar, como cuestión previa, si se han violado las condiciones á que aquél se ajustó, á los efectos de denunciar ante los Tribunales el delito que con motivo de la extralimitación hubiere de castigarse estas facultades, que eran extensivas también á determinar la cuantía de los daños causados en los montes públicos, están sometidos á las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 1.º y 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884; que en el caso de autos, más que de extralimitación que el Miguel García Boses hubiera podido cometer en el aprovechamiento que por la Administración se le concedió en 31 de Diciembre de 1886, se trataba de una sustracción de maderas llevada á cabo en el referido monte de Santa María, la cual revestía todos los caracteres de un delito de hurto, puesto que había tenido lugar un apoderamiento de cosa ajena sin la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro, como lo comprobaba el hecho de haberse extraído los productos de 17 árboles, cuando la concesión se limitaba sólo á tres, y haberse asimismo empleado las maderas en la construcción de una casa, caracteres que convenían con los que para la definición de hurto señala el Código penal en su art. 530, núm. 1.º; que la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1865, que señala las facultades de los Gobernadores para castigar con multas las responsabilidades á que se dé lugar con los abusos en los aprovechamientos forestales, estaba subordinada á la regla 2.ª del mismo artículo que, excepción

de la general por aquél preceptuada en el caso de que la infracción fuera el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, reservaba entonces á los Tribunales ordinarios su castigo, cuyo precepto se hallaba sancionado también en los Reales decretos que se citaban en la comunicación del requirente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; y remitidos los antecedentes á informe del Consejo de Estado en pleno, éste, en conformidad con la jurisprudencia constante en tales casos, informó, antes de dictarse el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que debía declararse mal formada la competencia por haberse ésta tramitado por el Juez de instrucción, el cual, con arreglo á la ley, carecía de jurisdicción para ello:

Que dictado el referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por otro de 12 de Junio del presente año, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado, se mandó remitir nuevamente á este Cuerpo el expediente y autos de esta competencia para que propusiera lo que á su juicio procedía sobre el fondo de la misma, resultando así el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincias, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de la corta y sustracción de varios pies de roble, llevada á cabo en el monte de Santa María, perteneciente al pueblo de Cosgaya, Ayuntamiento de Carmaliño, corta y sustracción que tuvo efecto con motivo de la concesión hecha á D. Miguel García Boses del aprovechamiento de tres pies de roble, bajo las condiciones que se le impusieron.

2.º Que tratándose en el presente caso de determinar si el concesionario se ajustó ó no á las condiciones establecidas para el aprovechamiento otorgado, á la Administración toca resolver este extremo, y si hubiera habido extralimitación en cuanto al modo y forma de verificar dicho aprovechamiento, corregirlo y castigarlo con arreglo á la regla 1.ª, art. 121, del reglamento de Montes anteriormente citado.

3.º Que encomendado á la Administración por las disposiciones vigentes el castigo del hecho que motiva este conflicto, es indudable que el Gobernador ha podido suscitarlo, con arreglo al núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Ramón Portela y Vidal, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, y de conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Vallejo y Cueto, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, vacante por jubilación del electo D. Manuel Vallejo, á D. Eloy Rodríguez Lafuente, que sirve igual cargo en la de Seo de Urgel.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Reus, vacante por promoción de D. Sebastián Mayor, á D. Francisco Palau y Sagra, que sirve igual cargo en la de Gerona, donde resulta incompatible por llevar más de ocho años de residencia en esta provincia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Gerona, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Palau, á D. Víctor Polledo y Cueto, que sirve igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ubeda, vacante por haber sido también trasladado D. José Guerrero, á D. Leo-

nardo Collado y Fernández, que sirve igual cargo en la de Baza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á los deseos de D. Buenaventura Barcaiztegui y Orfila, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lerma;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la territorial de la Coruña, vacante por promoción de D. Mariano Cabeza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lerma, vacante por nombramiento para otro cargo de Don Buenaventura Barcaiztegui, á D. Ricardo de Prada y Meruéndano, Juez de primera instancia de Teruel, que ocupa el núm. 35 en el escalafón de los de su clase, y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera, entre los que reúnen las condiciones necesarias para el ascenso á esta vacante.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.*Méritos y servicios de D. Ricardo de Prada y Meruéndano.*

Se le expidió el título de Abogado el 8 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión en Valdeorras.

Ha sido Oficial primero de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos de la provincia de Orense, y ha ejercido dos años la profesión en Barco de Valdeorras pagando cuota.

En 7 de Diciembre de 1869 nombrado para la Promotoría fiscal de Villamartín de Valdeorras; tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Bande.

En 16 de Enero de 1871 á la de Puebla de Tribes.

En 2 de Diciembre del mismo año á la de Cangas de Onís.

En 27 de Septiembre de 1872 á la de Villalba.

En 4 de Febrero de 1873 á la de Becerreá.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En 10 de Abril de 1876 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Viana del Bollo, de la que tomó posesión en 11 de Mayo siguiente.

En 5 de Junio de 1879 se le nombró Juez de Vitigudino electo.

En 19 de Junio de 1879 se le nombra para Villalpando; posesión en 20 de Julio.

En 21 de Marzo de 1881 trasladado á Verín.

En 11 de Abril de 1881 se le nombra para Villalpando; en 3 de Mayo posesión.

En 21 de Diciembre de 1882 promovido al Juzgado de Estella; en 14 de Enero de 1883 posesión.

En 28 de Enero de 1884 trasladado á Betanzos; en 11 de Febrero posesión.

En 13 de Febrero de 1886 trasladado al de Padrón; en 4 de Marzo de 1886 posesión.

En 26 de Febrero de 1887 promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete; posesión en 26 de Marzo siguiente.

En 2 de Abril de 1888 trasladado á Teniente fiscal de Játiva; posesión en 1.º de Junio del mismo año.

En 1.º de Abril de 1889 trasladado, á sus deseos, á Juez de Teruel; posesión en 30 del mismo mes.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 224 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en destituir á D. José Garrandés y Avello del cargo de Juez municipal de Luarca, como comprendido en el núm. 5.º del citado artículo y en el 110, núm. 10, de la misma ley.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, de las designadas para premiar servicios especiales al Senador del Reino D. José Bosch y Carbonell.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, de las designadas para premiar servicios especiales al Senador del Reino D. Salustiano Sanz y Posse.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, de las designadas para premiar servicios especiales al Senador del Reino D. Vicente Romero Girón.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Juan Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alejandro Noriega y Lefebre, Jefe de Administración de tercera clase, excedente del Cuerpo pericial de Aduanas.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

El Real decreto de 29 de Febrero de 1888, dictado por el Ministerio de la Gobernación, estableció en su artículo 3.º que en 1.º de Enero de 1890 quedaran prohibidas las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurados, fundándose para ello en razones de higiene y salubridad pública, únicas que en cuestión de esa naturaleza podían dar competencia á este departamento para entender en ello; siendo notorio que todo lo relativo al difícil problema de armonizar los intereses de la agricultura y de la minería y de reparar los daños que los beneficios del mineral ocasionen en la vegetación ó en el régimen de las aguas, era y es hoy asunto peculiar del Ministerio de Fomento.

Al acercarse el día de llevar á ejecución el decreto referido, se patentizaron las dificultades de todo género que entrañaba la medida, y se acudió con tiempo á allegar datos autorizados que permitiesen aclarar de un modo técnico y científico un extremo tan capital como el de la salubridad; y á ese fin el Ministro de la Gobernación pidió informe á la Real Academia de Medicina por Real orden de 15 de Junio de 1889 y 9 de Marzo de 1890, satisfaciendo la indicación del Consejo de Estado que sostenía ya en aquella época la necesidad de revisar en su fondo el Real decreto de 29 de Febrero, y de contar para ello con datos ciertos sobre la

cuestión de salubridad pública y la influencia de los humos en la higiene de los habitantes.

La Academia solicitó del Ministerio toda amplitud para tratar la cuestión de salubridad en general y se accedió á su indicación ensanchando los términos de las consultas y autorizándole para allegar toda clase de datos y para tomar en cuenta las noticias que pudieran facilitar los Sres. Académicos que habían visitado los establecimientos mineros de la provincia de Huelva, informando cuanto se le ofreciera y pareciere sobre el asunto.

El informe fué muy estudiado y dió ocasión á luminosas discusiones en el seno de la docta Corporación, prevaleciendo por considerable mayoría el dictamen de la Sección de higiene, en el que se estudia la acción de los humos y de sus componentes en la economía animal, estimándola inofensiva para la vida, aunque molesta é incómoda á corta distancia de las teleras; se analizan las cifras de la estadística de mortalidad, de la que se desprende que la provincia de Huelva es de las más saludables de España, y los pueblos más inmediatos á las oficinas de beneficio acusan mortalidad inferior á la generalidad de las poblaciones de la Península, sin que en el cuadro de enfermedades se revele que puede existir relación alguna entre el gas sulfuroso y la patología dominante en los pueblos de la zona minera, viniendo á concluir en que los productos contenidos en los humos poseen la difusibilidad suficiente para que á cierta distancia de los orígenes no sean de ordinario perceptibles, ni al parecer perjudiquen al organismo, y que hasta el presente no se ha comprobado en la comarca minera de Huelva, daño positivo en la salud pública que pueda atribuirse á las calcinaciones al aire libre. Sólo dos Sres. Académicos difirieron de ese dictamen formulando votos particulares, que más se dirigían á contradecir los razonamientos que las conclusiones, para las cuales no creían se habían reunido los datos suficientes; y oído después el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha entendido este alto Cuerpo que procedía revocar el Real decreto, y presentar, tan pronto como las Cortes se reuniesen, con el carácter de urgente un proyecto de ley sobre la materia.

De todo esto se desprende que la cuestión de higiene y salubridad pública no debe ya servir de obstáculo para que se entre de lleno en la solución de los problemas relativos al régimen y desenvolvimiento de industrias, propiedades é intereses de pueblos y empresas, y que si todo ello exige por su magnitud y complejidad el concurso del Poder legislativo, falta todo motivo para que, entretanto que esas cuestiones hallan definitiva solución, se lleve á efecto la supresión de las calcinaciones, y es preferible en bien de todos mantener el actual estado de las cosas, mientras el Poder legislativo pronuncie su resolución, oyendo con la amplitud propia de nuestros procedimientos para legislar, á todos los intereses ó derechos alarmados ó lastimados. El justo respeto á la autoridad de las Cortes, á las que se somete en definitiva el asunto, y, según propone el Consejo de Estado, á la circunstancia de comprenderse en el decreto del 88, no sólo cuestiones de salubridad, sino otras que, relacionadas con el régimen industrial, han de ser materia del proyecto de ley, han inclinado al Gobierno á proponer á V. M. una mera suspensión del citado decreto, dejando de esta suerte íntegro el asunto al Parlamento y con la menor alteración posible en sus términos hasta su solución definitiva.

Decidido ya por tan autorizados informes que la salud pública no aparece afectada ni comprometida por el estado actual de las calcinaciones al aire libre, quedaba descartada la competencia del Ministerio de la Gobernación para entender en este asunto, y se está en el caso de restituir al Ministerio de Fomento el expediente, á fin de que prepare y elabore el proyecto de ley.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de las razones que el Ministro de la Gobernación Me ha expuesto; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en lo sustancial con el Consejo de Estado, y de conformidad con el dictamen de la Real Academia de Medicina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 29 de Febrero de 1888, en cuanto establece que

desde 1.º de Enero de 1891 no se permitirá calcinar minerales sulfurosos al aire libre, manteniendo el estado actual de las explotaciones y sus procedimientos de beneficio hasta que se promulgue el proyecto de ley que el Gobierno presentará en su día á las Cortes sobre ese particular.

Art. 2.º El Ministerio de la Gobernación pasará los documentos que hay en el expediente y antecedentes que obran en su poder relativos á las calcinaciones de minerales sulfurosos al aire libre al Ministerio de Fomento para que éste prepare y formule el citado proyecto de ley y lo presente á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La cuestión, que de largo tiempo se agita entre los intereses agrícolas y los intereses mineros con motivo de los daños que aquéllos sufren por el amplio beneficio de éstos, exige del Gobierno de V. M. resoluciones que amparen desde luego unos y otros intereses, conforme á las leyes vigentes, sin perjuicio de someter al Poder legislativo, en la primera reunión de las Cortes, el proyecto de ley que comprenda las disposiciones necesarias para complemento de la actual legislación de minas.

Precepto terminante de la ley de 6 de Julio de 1859 consignado en su art. 55, todavía vigente, es el de que los mineros están obligados á indemnizar los daños, perjuicios y menoscabos que causen á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales. Y aun añade el citado artículo que, si en los casos de indemnización al dueño del terreno perjudicado fuera declarada la insolvencia del minero, deberá ser éste reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Vigente en su integridad esta ley, promovióse litigio entre un agricultor y un minero con motivo de los daños causados en tierra de aquél por los humos de las calcinaciones al aire libre de mineral ferro cobrizo en la provincia de Huelva, en el que el agricultor reclamaba la indemnización de perjuicios, que el minero negó por estimar que había usado de su derecho en la manera de beneficiar el mineral; y el Tribunal Supremo, por sentencia de su Sala primera de 9 de Abril de 1866, dictada en el recurso de casación á que aquel litigio dió lugar, dejando firme la de la Audiencia de Sevilla que había condenado á la Empresa minera á la indemnización y las costas, consideró y declaró que, con arreglo á lo dispuesto en el mencionado artículo de la citada ley de 1859, todo minero está obligado á indemnizar por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los menoscabos que de cualquiera modo resultasen á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales; y que, proviniendo los daños, cuya indemnización se reclamaba, de actos voluntarios practicados por la Empresa minera en utilidad y beneficio suyo, puesto que eran el resultado producido por el humo de las teleras de calcinaciones del mineral y del derrame de los pilones y filtraciones de la mina en el arroyo que servía de abrevadero al ganado, se hallaba constituida dicha Empresa en la obligación de resarcir daños, perjuicios y menoscabos; pues si bien el hombre puede hacer de lo suyo lo que quisiere; débelo, sin embargo, hacer de manera que no cause daño ni perjuicio á otro, según estaba declarado y prescrito en nuestras leyes.

No distinguió la jurisprudencia entre los daños causados por la explotación misma y los ocasionados por las oficinas ó modos de beneficio de los minerales, sino que, atenta á los principios y preceptos generales de derecho, declaró obligado al dañador á la indemnización de unos y otros sin distinción.

Pero ésta ha subsistido y se ha manifestado constantemente en la realidad, ofreciendo á la atenta observación la anomalía de una facilísima solución en todo lo referente á las explotaciones de las minas, y de una simultánea obstrucción en lo respectivo al beneficio de minerales, sus consecuencias y resultados.

La ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, también vigente en este punto, reprodujo en su art. 74 el del mismo número de la de 1859, estableciendo que en todo lo relativo á las oficinas de beneficio de minerales que no se hallase determinado en el capítulo á que el artículo correspondía, regirían las leyes de derecho común

aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarían los reglamentos ú órdenes de sanidad y policía; y añadió, ampliando su reforma á este particular, que en consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serían indemnizados por el dueño de ésta.

En tal estado la legislación minera, el Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 la reformó y completó en lo que ahora es objeto de examen, estableciendo en su artículo 9.º estos dos principios esenciales é importantísimos: primero, que la concesión minera de las sustancias de la tercera sección que establecía, y á la que corresponden las de que se trata, constituyen una propiedad separada de la del suelo; y segundo, que cuando una de ambas propiedades deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondientes.

Así se practica, siendo numerosos los casos de expropiación y de indemnización por anulación de la propiedad del suelo en beneficio y utilidad, que indudablemente resulta provechoso á todos, del subsuelo entregado á la explotación minera.

Ninguna dificultad ofrecen á la Administración estos asuntos, ordinarios y comunes como pocos, ni en la declaración de utilidad pública que hacen los Gobernadores de provincia, ni en la expropiación é indemnización consiguientes, ni en los recursos de alzada ante el Gobierno, ni en el contencioso contra su definitiva resolución.

Mas, entretanto, no cabe desconocer que existe un verdadero conflicto de intereses, por lo que al beneficio de minerales y sus inmediatas consecuencias se refiere. De un lado, la propiedad minera, amparada y preferida por la ley hasta poder anular y absorber la propiedad del suelo, pide con razón un estado definitivo, claro y terminante de su derecho dentro de sus propios límites, con la obligación siempre de indemnizar cumplidamente la lesión que cause á derechos é intereses ajenos; mientras que, de otro lado, claman con igual, sino con mayor razón y motivo, los dueños de terrenos, asolados unos, más ó menos perjudicados otros, en demanda de procedimientos y medios, que, al par que confirman la necesidad de la indemnización, faciliten cuanto sea posible la manera de obtenerla.

La primera cuestión que al pronto surge y que conviene esclarecer, es la de la índole y naturaleza jurídica de la materia.

Si es de derecho privado, al orden judicial corresponde, conforme á nuestras leyes; y la solución del conflicto no podría ser otra, en tal hipótesis, que la de remitir á ejercitar sus acciones ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria á los que se sintieren agraviados ó perjudicados en sus derechos. Mas si se entiende que por provenir el daño del uso de una concesión administrativa ó de una explotación administrativamente constituida, aparte de otras razones, las consecuencias y derivaciones inmediatas de ella han de seguir la regla misma á que su propia existencia está subordinada, habrán de reconocerse la naturaleza administrativa del asunto y las facultades de la Administración para dictar reglas sobre el mismo.

El asentimiento general indica y reclama la solución administrativa. Sea por las dificultades, dilaciones y gastos que el procedimiento judicial todavía ofrece, sea por la generalidad del asunto que traspasa los límites de lo particular y privado, los perjudicados no acuden con sus demandas ante la jurisdicción ordinaria, ó si acudieron en otro tiempo, parece que han abandonado este medio del que la jurisprudencia presenta por rareza algún ejemplo no más, y en cambio reclaman sin cesar el establecimiento de instrucciones y reglas administrativas que les permitan obtener fácilmente y sin dispendios la reparación de sus intereses lastimados. No quiere esto decir que, dictado el Reglamento, se prohiba ni se coarte en lo más mínimo el derecho del ciudadano para acudir al Tribunal de justicia, si lo juzgare conveniente. Por el contrario, podrá cualquiera ejercitar ante ellos las acciones de que se creyere asistido y los recursos que estimare procedentes. El Reglamento no toca á esa materia. En todo caso, si sobre cualquiera reclamación se produjere un conflicto de jurisdicción, se tramitará y resolverá con arreglo á las leyes, y las decisiones que se dictaren servirían de norma para deslindar y distinguir lo administrativo de lo judicial.

El Reglamento que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. atiende sólo á suplir la deficiencia que se nota en la reglamentación vigente respecto á las indemnizaciones debidas á los dueños del suelo por resultado del beneficio de minerales.

Es completa esa reglamentación, que se ha dictado y se aplica por la Administración, en cuanto á la subordenación de la propiedad del suelo á la del subsuelo, por lo referente á la explotación minera, comprendiendo todo lo necesario para su efectividad, desde la declaración de utilidad pública por el representante de la Administración para la posible y legal expropiación del suelo, hasta la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por aquella explotación y sus consecuencias; pero no es tan completa, y sólo se trata ahora de completarla en lo concerniente á indemnización de daños y perjuicios causados por el beneficio de minerales. Al verificarlo no se dispone nada en orden á la declaración de utilidad pública, no obstante que bien pudiera hacerse, como en orden á la concesión y explotación de las minas se practica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto ley de 1868, ni se intenta siquiera la expropiación fundada en tal causa de utilidad pública, ni la Administración empleará otros medios coercitivos para llevar á efecto sus resoluciones que los sancionados en la vigente ley de Minas, porque no siendo excesivos nunca los respetos al Poder legislativo, en cualquier caso de duda, el Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberación de las Cortes las disposiciones que directa ó indirectamente afecten á aquellas materias, con el desarrollo que las mismas exijan para su más fácil aplicación.

Limitada y circunscrita de tal modo la materia administrativa, propia del reglamento, procura éste, en primer término, estimular y facilitar la avenencia entre los intereses agrícolas y mineros. Su verdadero éxito sería que ninguna reclamación exigiera el justiprecio de los daños; sino que todas, de buena fe, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, con la concurrencia y consejo de los Jefes de los servicios agronómicos, minero y forestal, se transigieran en la reunión que ante aquella Autoridad ha de celebrarse en cada caso particular.

A este fin han de tender las aspiraciones y los esfuerzos de todos, contribuyendo á que la costumbre vaya dictando normas para la solución de los conflictos. Si desgraciadamente el justiprecio se hace preciso por falta de avenencia, el Reglamento establece las garantías necesarias para que los intereses legítimos tengan su natural defensa. En fin, ha sido preciso determinar lo conveniente para que los acuerdos, sean de avenencia entre los interesados, sean resoluciones definitivas de los expedientes, se cumplan y ejecuten por la Autoridad administrativa, aplicando la sanción establecida en las leyes, ó remitiendo á los Tribunales de justicia, en caso que por lo extraordinario no parece que haya de ocurrir, á los que despojados de toda apariencia de razón prefiriesen colocarse en la situación de dañadores de bienes ajenos, ó á los que, traspasando los límites de su derecho hasta el abuso, emplearen, para hacer triunfar sus intentos, medios reprobados por las leyes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA INDEMNIZACIÓN
DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Á LA AGRICULTURA
POR LAS INDUSTRIAS MINERAS

Disposición preliminar.

Son objeto de este reglamento los expedientes administrativos incoados y no terminados á esta fecha, ó que en lo sucesivo se incoaren, para la indemnización de daños, perjuicios y menoscabos de toda clase que á la agricultura en sus diversos ramos se hayan causado y no indemnizado, ó se causaren en adelante por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales.

Los expedientes sobre declaración de utilidad pública, expropiación ó ocupación de terrenos é indemnización de perjuicios para el establecimiento de explotaciones mineras, seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO PRIMERO

De la reclamación y de la avenencia.

Artículo 1.º Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquiera clase, con ocasión del beneficio de minerales expresado en la disposición anterior, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 2.º La reclamación de indemnización por daños y perjuicios á que las disposiciones anteriores se refieren, habrá de contener:

1.º El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y su firma ó la de otra persona, á su ruego, si él no supiera firmar.

2.º Situación y descripción de la finca en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual la posea ó disfrute el reclamante.

Iguales circunstancias se mencionarán de los demás bienes que se estimen perjudicados.

3.º Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, ó precio de la finca y demás bienes si fuese necesaria la enajenación.

4.º Nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.

5.º Designación de la Empresa concesionaria ó dueño de la mina causante del daño. Si sobre esto hubiere dudas ó confusión, se dirigirá la reclamación contra la mina cuyo establecimiento de beneficio estuviere más próximo á la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán dos copias literales de la misma, firmadas como la original.

Art. 3.º Presentada la reclamación con sus copias en el Gobierno de provincia, se dará en el acto recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del Registro en que se haya inscrito.

Art. 4.º En el término de cinco días se remitirá una de las copias á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y otra á la Empresa, dueño ó concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí ó por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que en la citación se señale. Otra igual citación se hará al reclamante.

Art. 5.º Las cédulas de citación serán duplicadas, y el reclamante y la Empresa firmarán el enterado en ambas, recogiendo una de ellas, que se unirá al expediente, el agente de la Administración que hubiere practicado la diligencia.

Art. 6.º Para el acto de la comparecencia ante el Gobernador, señalará éste el día que estime conveniente, pero siempre después de los seis y antes de los doce siguientes al acto de la citación.

Art. 7.º La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario que éste designe. Concurrirán también al acto los Ingenieros Jefes de los servicios minero y agronómico ó forestal de la provincia ó los subalternos facultativos en quien delegaren la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiere concurrir alguno de los Ingenieros ó sus delegados, se hará constar en el acta sin suspender por esto la comparecencia.

Art. 8.º Para la celebración de la comparecencia de primera citación es necesaria la asistencia del reclamante y del dueño de la mina ó de sus legítimos representantes.

Cuando por causa justificada no pudiere asistir alguno de ellos se hará constar en el acta, y el Gobernador señalará nuevo día para la comparecencia suspendida, dentro de un plazo que no baje de cuatro ni exceda de ocho días. Quedarán, desde luego, citados los presentes, y se hará al ausente segunda citación en la misma forma que la primera.

La comparecencia de segunda citación no podrá suspenderse ni prorrogarse sino en caso de fuerza mayor.

Art. 9.º Si á la comparecencia no asistiere el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejare de asistir el dueño ó representante de la mina, se le tendrá por conforme con la reclamación en todas sus partes y quedará obligado al pago de lo reclamado y al de los gastos del expediente.

Art. 10. Reunidos los citados á la comparecencia, el Gobernador la declarará constituida, é invitará al reclamante y al dueño de la mina á la avenencia. Los Ingenieros asistentes al acto aconsejarán y propondrán á su vez los medios y términos razonables de conciliación.

Si los interesados se avinieren, se hará constar en el acta que firmarán los concurrentes, y quedará terminada la comparecencia.

Los interesados podrán exigir copia del acta, que se les facilitará firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Otra igual se enviará en todo caso á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

Del justiprecio.

Art. 11. Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia el dueño de la mina nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en el mismo acto el tercero para el caso de discordia.

Art. 12. Los peritos han de tener título profesional en los ramos de minería, de agricultura ó de montes. A falta de personas con título profesional podrán ser nombrados los prácticos en los mismos ramos.

Art. 13. El Gobernador comunicará á los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles que en el término que les señale, no menor de diez ni mayor de veinte días, presenten su dictamen razonado y su aprecio por escrito. Si fuese de conformidad, se entenderá terminado el justiprecio. Si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecios discordes al perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los peritos de las partes.

Art. 14. Los peritos informarán, ante todo, y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más conducentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiéndolos con exactitud.

Art. 15. Serán objeto del justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados, ganados y bienes de cualquiera clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aun los que alcancen á la propiedad urbana cuya existencia esté ligada á la de la propiedad rural.

Art. 16. Si el reclamante hubiese solicitado la enajenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del total valor de aquéllas, con la extensión indicada en el artículo anterior, acreditándose por los peritos de modo evidente la

necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca.

Art. 17. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular de la finca ó bienes perjudicados, haciéndola por sí ó delegando sus facultades en otro funcionario con asistencia de los peritos que hubieren informado, y de cualquiera otro que tuviere á bien designar para el acto.

La diligencia habrá de tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la entrega del último dictamen pericial.

Art. 18. Si del informe pericial y de la inspección ocular, en su caso, no resulta acreditada la existencia de perjuicios, el Gobernador desestimará la reclamación declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente.

Art. 19. Cuando del informe y justiprecio pericial resulte probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago de la indemnización, con los gastos del expediente.

Art. 20. Si el justiprecio comprendiese el valor total de la finca ó fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago total del justiprecio y al de los gastos del expediente, quedando la finca ó fincas á disposición del pagador.

La ejecución del acuerdo hasta dejar al pagador en posesión de la finca corresponde á la Administración.

CAPÍTULO III

De la resolución y de los recursos contra ella.

Art. 21. El Gobernador dictará su resolución dentro del término de diez días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, de el del tercero en su caso, ó del día en que hubiese terminado la inspección ocular.

Art. 22. La resolución se notificará á los interesados en el término de cinco días y en la misma forma prescrita para las citaciones.

Art. 23. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada al Ministerio de Fomento en el término de diez días, á contar desde la notificación.

El recurso habrá de formularse por escrito que se presentará al Gobierno de provincia, y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

Art. 24. El recurso podrá fundarse en defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan podido influir en la resolución adoptada; en motivos que afecten á la índole, cuantía y extensión del daño ó perjuicio tasado; en la notoria inexactitud de los datos que hayan servido de base á los informes periciales, ó en la de los hechos en que la resolución se funde, demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

Art. 25. Presentado el recurso, el Gobernador deberá remitirlo con el expediente original al Ministerio de Fomento, dentro del término de cinco días.

Art. 26. El Ministerio de Fomento resolverá sobre el recurso de alzada lo que estimare justo, previos los informes que considerase necesarios, y comunicará su resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

Art. 27. El Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la resolución, la hará notificar á los interesados en la forma prescrita para las citaciones.

Art. 28. Contra la resolución del Ministerio, procede el recurso contencioso administrativo, con sujeción á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º Si el causante del daño á quien se hubiere declarado en la resolución definitiva del expediente obligado á pagar la indemnización, no la satisficiera en el término de diez días de notificada, el Gobernador hará extender certificado de la resolución con los antecedentes que estimare oportunos, y lo remitirá al Juzgado de instrucción del partido en que radicare la finca perjudicada para los efectos del art. 55 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y de las disposiciones penales aplicables á los dañadores.

En los casos de fraude ó de cualquier otro hecho punible, sin perjuicio de la resolución procedente en lo administrativo, se remitirá tanto de culpa á los Tribunales.

2.º Para el cómputo de los términos señalados en los artículos precedentes no se tendrán en cuenta los días festivos.

3.º Los términos comenzarán á correr desde el día siguiente al de la citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

4.º Las actuaciones del expediente se extenderán en papel de oficio. Se exceptúan las exposiciones de los interesados y las certificaciones que se expidan con referencia al expediente mismo, las cuales se extenderán en el papel sellado que corresponda.

5.º Las citaciones y notificaciones se entenderán siempre con la persona que deba ser notificada, á la cual se entregará la correspondiente cédula bajo recibo. Si no fuere encontrada aquélla en su domicilio, se entenderá la citación con su esposa, hijos, familiares ó criados que hubiere en la casa; y si tampoco se encontrare ninguno de éstos, se hará la citación en la persona del vecino más próximo y á presencia de dos testigos, previniéndole que entregue la cédula al interesado.

6.º Cuando la citación ó notificación se dirija á una Empresa ó Compañía, se entenderá siempre con su Director ó representante en la localidad, y si éste no fuere hallado al practicarse la diligencia, se entenderá ésta con el que haga sus veces, y en último término con cualquiera de los empleados que hubiere en la casa, establecimiento ú oficina en que se efectuare la citación.

7.º Para los efectos de los artículos 9.º, 18, 19 y 20, se entenderán gastos del expediente el importe del papel sellado invertido, las dietas de los agentes de la Administración y los honorarios de los peritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno presentará á las Cortes en el primer día hábil un proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública, expropiación é indemnización por el beneficio de minerales, con lo demás que se estimare necesario para armonizar los intereses agrícolas y mineros, ó indemnizar cumplidamente, en su caso, los que resulten perjudicados.

Madrid 18 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M. = SANTOS DE ISASA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Andrés Souto Ramos contra el fallo de la Junta arbitral de la Coruña, que declaró

no ser procedente la devolución de 720 pesetas por derechos exigidos en la Aduana del Ferrol, correspondientes á los despojos del buque italiano *Marchin* naufragado en aquellas aguas:

Resultando que el interesado pretende la devolución de los expresados derechos, puesto que, rehabilitado el buque, ha satisfecho después las correspondientes al tonelaje y en la proporción que determina el art. 237 de las Ordenanzas, habiendo ingresado por tal concepto 2.652 pesetas 27 céntimos con hoja de adeudo número 2.189; entendiéndose que de no serle devuelto el derecho primeramente satisfecho, resultaría un doble impuesto para la mencionada nave, por el hecho de haber sido habilitada por la industria nacional y pasar á nuestro pabellón, cuando de conservar el extranjero hubiesen sido devueltos los derechos abonados á la importación de los despojos:

Resultando que la Aduana del Ferrol, con arreglo á lo prevenido en el núm. 11 de la disposición 4.^a del Arancel, ha exigido el 8 por 100 por la nave vendida como despojo:

Considerando que de no ser devueltas al interesado las 720 pesetas que reclama quedaría altamente perjudicado, puesto que el núm. 6.^o del art. 237 de las Ordenanzas no es otra cosa que una reproducción del principio consignado en el párrafo quinto del 216, que determina la proporcionalidad del derecho exigible á una mercancía averiada, bajo la base de la comparación de sus respectivos valores, ó sea del correspondiente á su estado sano y del que alcanzara cuando se averió; no existiendo otra variante en lo referente á buques que la propia y forzosa que se deriva de la naturaleza especial del objeto, en relación con la circunstancia, tan digna de tenerse en cuenta, de haber sido mejorado en sus condiciones por obra de la industria nacional:

Considerando que el pago del 8 por 100 debe ser tenido en cuenta, y deducir su importe del que corresponde exigir al buque rehabilitado cuando se decida la rehabilitación;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer le sean devueltas al apelante las 720 pesetas que reclama.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Clemente González Franco y siete vecinos más del Ayuntamiento de Conjo, solicitando se declare ilegalmente constituido dicho Ayuntamiento, y nulas, en su consecuencia, las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y 1.^o de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente sobre constitución ilegal del Ayuntamiento de Conjo (Coruña), que se ha servido V. E. remitir á esta Sección con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su dictamen, resulta: que D. Clemente González Franco y otros vecinos del mencionado pueblo acudieron por medio de instancia al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declarase ilegalmente constituida la Corporación municipal de Conjo, fundándose en que sus individuos no habían sido elegidos con sujeción á las prescripciones legales, una vez que el término de dicho pueblo estuvo dividido en dos Colegios hasta 1889 que lo fué en tres; y como al verificarse la elección última no se renovó la totalidad de los Concejales y sí sólo la mitad de ellos, no cabe duda que aquella fué presidida por ese Ayuntamiento; que adolecía en su origen de un vicio esencial, puesto que constando Conjo de 7.037 habitantes según el censo de 1877, aplicable al caso, las elecciones de 1887 debieron haberse verificado en cuatro Colegios, á tenor de lo establecido en el art. 35 de la ley Municipal, alegando además en apoyo de su súplica diferentes razonamientos.

Corren unidas al expediente dos certificaciones en las que se hace constar que el número de Colegios en que tuvieron lugar las elecciones de los años de 1879 á 1887 inclusive, fué sólo de dos; y de tres la celebrada en 1.^o de Diciembre de 1889; y que excede de 5.000 el número de habitantes de Conjo.

El Gobernador y la Subsecretaría del Ministerio del

digno cargo de V. E. informan en sentido favorable la pretensión de los citados vecinos del referido pueblo.

La Sección, teniendo en cuenta que según el Censo de 1877 la población de derecho del pueblo mencionado pasa de 7.000 habitantes, y por tanto, el número de Colegios en que debieron haberse verificado las elecciones de 1887 ha debido ser de cuatro, á tenor de lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal, y que habiéndose celebrado con solo dos la constitución del Ayuntamiento, ha sido ilegal y no ha debido por lo mismo presidir las elecciones efectuadas en 1.^o de Diciembre de 1889, las cuales, así como las del referido año de 1877, son nulas por virtud de la infracción legal cometida, según doctrina sentada en diferentes Reales órdenes;

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Conjo en 1.^o de Mayo de 1887 y 1.^o de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reúnan todas las condiciones legales, y bajo su presidencia se proceda con arreglo á las leyes á la celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Ramón Cardama Vázquez, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Boiro, y nulas, en su consecuencia, las elecciones verificadas en Mayo de 1887 y 1.^o de Diciembre último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente sobre constitución ilegal del Ayuntamiento de Boiro, Coruña, que se ha servido V. E. remitir á esta Sección con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su informe, resulta:

Que D. Ramón Cardama Vázquez, vecino del referido pueblo, acudió por medio de instancia al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declare ilegalmente constituida la Corporación municipal de Boiro en razón á que las elecciones municipales verificadas en 1887 se hicieron sólo en tres Colegios, cuando correspondía haberlas hecho en cuatro, según lo establecido en la ley Municipal.

Son adjuntas al expediente dos certificaciones, en que se hace constar que en 1869 era de 7.476 habitantes la población de Boiro y de 8.273 en 1889, y que la renovación de Concejales ha tenido lugar desde 1869 á 1876 en cuatro Colegios; desde 1876 á 1888 en sólo tres, y desde 1888 á 1890 en cuatro Colegios.

El Gobernador de la provincia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informan en sentido favorable á la pretensión de D. Ramón Cardama Vázquez.

La Sección, teniendo en cuenta que según el censo de 1877 la población de derecho del pueblo mencionado pasa de 7.000 habitantes, y, por tanto, el número de Colegios en que debieron haberse verificado las elecciones de 1887 ha debido ser de cuatro á tenor de lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal; y que habiéndose celebrado en sólo tres Colegios, ha sido ilegal la constitución del Ayuntamiento, y no ha debido éste, por lo mismo, presidir las elecciones efectuadas en 1.^o de Diciembre de 1889, las cuales, así como las referidas de 1887, son nulas por virtud de la infracción legal cometida, según doctrina sentada en diferentes Reales órdenes;

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Boiro en 1.^o de Mayo de 1887 y 1.^o de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reúnan todas las condiciones legales, y bajo su presidencia se proceda con arreglo á las leyes á la celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Esteban Caamaño y D. Segundo Padín, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Valdoviño, y en su consecuencia, nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887 y 1.^o de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente sobre constitución ilegal del Ayuntamiento de Valdoviño, Coruña, que se ha servido V. E. remitir á esta Sección con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su dictamen, resulta:

Que D. Esteban Caamaño y otro, vecinos de dicho pueblo, acudieron al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declarase ilegalmente constituida la Corporación municipal de Valdoviño, en razón á que las elecciones municipales verificadas en 1.^o de Diciembre de 1889, habían sido presididas por un Ayuntamiento ilegal en 1887, que adolecía de vicio de nulidad, puesto que la elección de este se hizo sólo en dos Colegios, correspondiéndole tres.

Se acompañan al expediente certificaciones que acreditan que no se hizo en el mencionado pueblo empadronamiento alguno desde 1870 á 1888; que la población de derecho era, según el censo de 1877, de más de 5.000 habitantes, y que éstos, según el empadronamiento de 1889, eran de 5.900.

El Gobernador de la provincia y la Subsecretaría de este Ministerio del digno cargo de V. E. informan en sentido favorable la pretensión de los citados vecinos del referido pueblo.

La Sección, teniendo en cuenta que según el censo de 1877, la población de derecho de Valdoviño pasa de 5.000 habitantes, y por tanto, el número de Colegios en que debiera haberse verificado las elecciones de 1887, ha debido ser de tres, á tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley Municipal, y que habiéndose celebrado, en sólo dos, la constitución del Ayuntamiento ha sido ilegal y no ha debido éste por lo mismo presidir las elecciones efectuadas en 1.^o de Diciembre de 1889, las cuales, así como las del referido año de 1887 son nulas, por motivo de la infracción legal cometida, según doctrina sentada en diferentes Reales órdenes;

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales que tuvieron lugar en Valdoviño en 1.^o de Mayo de 1887 y 1.^o de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino, compuesto de individuos que reúnan todas las condiciones legales, y bajo su presidencia se proceda con arreglo á las leyes á la celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José Almagro Albaladejo, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889 en el Ayuntamiento de La Unión, por no encontrarse dividido el término municipal en el número de Colegios que la ley determina; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia documentada en que D. José Almagro Albaladejo solicita la declaración de nulidad de las elecciones para Concejales del Ayuntamiento de La Unión de la provincia de Murcia celebradas en 1887 y 1889.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de La Unión se compone de 16 Concejales, y que para la renovación bienal del mismo se efectuaron las elecciones en los referidos años, por los cuatro Colegios electorales en que se halla dividido aquel término municipal, siendo así que, según el censo de 1877 hasta la fecha, la población excede de 20.000 habitantes, y por consiguiente debe dividirse en seis Colegios y elegir un Alcalde, cinco Tenientes y 17 Regidores, total 23 Concejales.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede acceder á lo solicitado por D. José Almagro Albaladejo, y así lo cree también esta Sección del Consejo de Estado, en virtud de lo prescrito en los artículos 34, 35 y 37 de la ley Municipal, 7.^o de la Electoral de 2 de Mayo de 1889, y repeti-

das Reales órdenes en que se han dejado sin efecto varias elecciones que adolecían de tan grave defecto;

Opina, pues, la Sección que procede declarar nulas las indicadas elecciones de Concejales de La Unión de 1887 y 89, y nula la constitución del Ayuntamiento actual, sustituir al mismo con arreglo á la ley, y que de conformidad con las disposiciones vigentes se verifiquen á su tiempo nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por ese Gobierno, relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Hinojosa; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden de 14 del corriente, la Sección ha examinado con urgencia el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, los primeros días de Mayo de 1887.

De los antecedentes resulta que dichas elecciones se verificaron en sólo tres Colegios; y en atención á esta circunstancia, el Gobernador de la provincia interesa que se declaren nulas por haber debido constituirse á lo menos cuatro Colegios, ya que el Ayuntamiento constaba de un Alcalde, tres Tenientes de Alcalde y 12 Regidores.

El censo oficial de 1877 asigna á Hinojosa del Duque una población de 9.275 habitantes, y con vista de este dato y del número de Colegios en que estuvo dividido el término municipal para las elecciones de 1887;

Opina la Sección, de conformidad con la Subsecretaría de ese Ministerio, que la declaración de nulidad interesada por el Gobernador se impone.

A una población de 9.275 habitantes corresponde, en efecto, con arreglo á la escala que forma parte del artículo 35 de la ley Municipal, un Ayuntamiento compuesto de un Alcalde, tres Tenientes y 12 Regidores; y por consecuencia su término debe dividirse para las elecciones en cuatro Colegios á lo menos con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la propia ley, que prohíbe sea el número de Colegios menor que el de los Alcaldes y Tenientes.

La infracción de este artículo en unas elecciones del Ayuntamiento afecta á su validez, según han decidido numerosas Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer de esta Sección, que no estima necesario repetir una vez más las razones en que para ello se funda, y se limita á darlas por reproducidas.

Declaradas nulas las elecciones de 1887, no puede menos de adoptarse esta misma resolución con las verificadas en Diciembre de 1889, puesto que fueron preparadas, dirigidas y presididas por un Ayuntamiento ilegalmente constituido;

Opina, por consiguiente, la Sección que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Hinojosa del Duque en 1887 y 1889, y encargar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino con arreglo á la ley, para que proceda á nuevas elecciones á la mayor brevedad posible.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Fernández y D. Joaquín Paz contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Gudiña; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Fernández y

D. Joaquín Paz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Orense que declaró válidas las elecciones verificadas en 1.º de Diciembre del año pasado para la renovación bienal del Ayuntamiento de Gudiña.

Resulta que habiéndose protestado dichas elecciones por haber intervenido en ellas ilegalmente el Ayuntamiento interino que había sustituido al que fué suspendido en 7 de Junio de aquel año, cuya suspensión no fué confirmada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ni los antecedentes fueron pasados á los Tribunales, los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesión extraordinaria del día 15 de Diciembre desestimaron la protesta, fundándose en que dicha Corporación interina había declarado incapacitados para ejercer el cargo á los Concejales suspensos como deudores á fondos municipales y por sostener contienda administrativa; la Comisión provincial en 28 del expresado mes confirmó el repetido acuerdo aceptando los fundamentos del mismo.

En su virtud D. Domingo Fernández Diéguez, Don Joaquín Núñez y D. Joaquín Paz Pérez apelaron al Ministerio del digno cargo de V. E. suplicando que se declarase la nulidad de la elección por los motivos expuestos en la protesta.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede acceder á lo solicitado por los recurrentes, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reúnan las condiciones exigidas por la ley hasta que se verifiquen otras nuevas elecciones con arreglo á las disposiciones vigentes, y en igual sentido informa también esta Sección del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia constantemente repetida en varias Reales órdenes y lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal, la Corporación interina debió dar posesión de sus cargos á los Concejales suspensos, sin que éstos pudieran ser declarados incapacitados por aquélla, y por cuanto las operaciones electorales se han verificado con la intervención de un Ayuntamiento ilegal, no pueden menos de declararse nulas las referidas elecciones;

Opina, pues, la Sección que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Masamagrell, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de los corrientes expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Masamagrell, decretada en 13 de Noviembre último por el Gobernador civil de Valencia.

Resulta que, en virtud de reclamaciones hechas á esta Autoridad, nombró la misma un Delegado que inspeccionara la Administración municipal del citado pueblo é instruyera el expediente donde constase el estado de la misma.

Cumplida la misión del Delegado, el Gobernador civil de Valencia decretó la suspensión del citado Ayuntamiento en 13 de Noviembre último, nombrando en lugar de los Concejales suspensos á otros que habían formado parte del Ayuntamiento, fundando su providencia en los siguientes hechos que resultan del expediente de visita de inspección girada por el referido Delegado, y que son los siguientes: infracción de los artículos 104, 107, 108 y 109 de la vigente ley Municipal, no celebrando las sesiones que debieron verificarse desde 1890; falta de libros y acuerdos de la Junta municipal, así como tampoco aparece que se haya organizado dicha Junta según prescribe el art. 64 y siguientes de dicha ley; desconocimiento del movimiento de fondos y operaciones del Pósito, porque tampoco aparecen acuerdos respecto al establecimiento destinado á tal objeto; de la misma manera no hay acuerdos de la Junta local de primera enseñanza ni de las Juntas periciales á las que no resulta se haya dado posesión por el Ayuntamiento; así mismo resulta que el Alcalde recibió del Recaudador de cédulas personales el importe relativo á este impuesto y no le ingresó ni en las Cajas municipales ni

en la de la Hacienda pública; que los fondos de dicho Ayuntamiento no ingresaban en su Caja ni se llevaba ésta con las formalidades legales, faltando del propio modo los libros de contabilidad y no practicándose las operaciones de arqueo ni rindiéndose cuentas; que se han librado por el Ayuntamiento diferentes cantidades á algunas personas en concepto de trabajos realizados por éstas, sin que se justifique la necesidad de los mismos, ni el acuerdo; á tal objeto de la Corporación; que sin haber consignación en el presupuesto se abonaron respectivamente 75 y 77'50 pesetas al Visitador del Timbre y al Oficial de Administración de Hacienda; que se ha faltado á la ley en la forma de practicarse los encabezamientos de consumos; que á pesar de hallarse dispuesto por la ley de 7 de Julio de 1886 y Real orden de 9 de Agosto del mismo año el cese de todos los cuerpos é individuos de la Guardia rural, el Ayuntamiento de Masamagrell tenía servicio de esta índole con la denominación de guardas particulares jurados, y para este objeto giraba y cobraba repartos con carácter oficial, y por último, que desde Agosto de 1888 el Alcalde ejercía el cargo de Depositario de la recaudación de multas; y en tal tiempo se han impuesto 34 de éstas sin que precediese acuerdo ni expediente, no ingresando en la Caja municipal el importe de las mismas.

La Sección que ha examinado con detención el expediente encuentra que hechos tan gravísimos y faltas en tanto número cometidas por el Ayuntamiento de referencia demuestran bien claramente una negligencia punible, de la que resultan verdaderos perjuicios para los intereses confiados á su custodia; patentes infracciones de las disposiciones legales que debió cumplir, y abusos de exacciones ilegales, ocultación de fondos, retención de los mismos, etc., que pueden ascender á la categoría de delitos, y de los cuales corresponde el conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Por lo expuesto, la Sección es de dictamen: que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Valencia dictada en 13 de Noviembre último, y en su virtud acordar la suspensión del Ayuntamiento de Masamagrell, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en los hechos que puedan ser constitutivos de delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Rairiz de Veiga, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga y del Secretario del mismo, decretada en 12 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Orense.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal de dicho pueblo, resulta que el Ayuntamiento no ha celebrado sesiones ordinarias desde el día 15 de Agosto; que el Archivo obraba en poder del Médico municipal, y varios concejales manifestaron que ignoraban quién era el Secretario y cuándo fuese nombrado; que el Secretario, que á la vez es Maestro de Escuela, no compareció al llamamiento de la visita, porqué estaba fuera de aquel término en las fiestas de Prado; que no existe libro alguno de contabilidad; que varios Concejales expresaron que firman las actas en casa del Médico D. José Fernández Vázquez sin enterarse de lo que firmaban; que la Corporación se hallaba ilegalmente constituida, porque las elecciones de 1885-89 se habían celebrado con un solo Colegio, en vez de los tres Colegios que corresponden á aquel término, y que el Alcalde y Tenientes no comparecieron á la citación del Delegado:

Vistos los artículos 35, 98, 108, 113, 123, 124, 126, 179, 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador, puesto que la negligencia grave y punible desorden de aquella Administración puede causar perjuicios irreparables á aquel Municipio;

Opina la Sección que procede confirmar dicha sus-

pensión, instruir expediente de destitución contra el Secretario, y mandar los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Seo de Urgel, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Seo de Urgel, decretada en 10 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Lérida.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo resultaron, entre otros cargos, que los cuadernos en que constan el ingreso y salida de los fondos se hallaban extendidos en papel común; que se habían cometido varios abusos en las elecciones sin hacer las inclusiones y exclusiones debidas en las listas electorales; y que sin autorización legal y sin estar aprobadas las tarifas, se venía cobrando un arbitrio sobre la vendimia é impuestos sobre otros artículos, por lo que el Gobernador decretó la indicada suspensión, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar contra los suspensos.

Notificada esta providencia en 13 del citado mes á los interesados, apelaron éstos con fecha 15 al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que eran inexactos los hechos referentes á las elecciones, respecto de las que no se formuló protesta alguna, y que el relacionado impuesto se cobraba en la misma forma que lo cobraron otros Ayuntamientos.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que, aparte de las faltas que hayan podido cometerse en el uso del papel sellado y en los procedimientos electorales, que tienen su sanción especial, la recaudación de los referidos arbitrios, sin las formalidades legales, merece la corrección impuesta á aquel Ayuntamiento, puesto que su gestión ha causado grave perjuicio á los intereses del Municipio;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo, y del Secretario del Ayuntamiento de Cañete, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y del Secretario del Ayuntamiento de Cañete, que ha sido decretada en 8 de Noviembre próximo pasado por el Gobernador de Cuenca.

Resulta de los antecedentes: que habiendo nombrado dicha Autoridad un Delegado, á fin de inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, no pudo verificarlo, desde luego, por no hallarse el Alcalde en su domicilio, ni querer su esposa recibir la cédula de notificación, viéndose obligado á entregarla á un vecino para que á su vez lo hiciera á aquél; que personado al día siguiente en la Casa Consistorial á cumplir con su cometido, halló en ella al Presidente del Ayuntamiento, quien le manifestó que no podía contestar ni facilitar los datos que se le pedían, por hallarse ausente el Secretario en uso de licencia, y alegando además fútiles motivos para no coadyuvar al propósito del Delegado.

Que esto no obstante, en 19 de Octubre personado de nuevo el representante del Gobernador en el Ayuntamiento halló en él al Alcalde y Secretario auxiliar, quienes le manifestaron de que al funcionario que en propiedad desempeñaba este último cargo, se le tenía concedida licencia ilimitada, según acuerdo tomado por la Corporación en 13 del propio mes, por lo cual no podían facilitar los datos que deseaban, viéndose por tanto precisado á dar por terminada su misión.

Y como el Gobernador ordenase que los respectivos Negociados informaran acerca de los servicios que el Ayuntamiento de Cañete tuvieran descubiertos, resultó: que no se había remitido cuenta alguna de los fondos del Municipio desde 1870 á 71, respecto de las cuales manifestó éste que las relativas á 1870-71 á 1875-76 se hallaban pendientes de la censura que la Junta municipal, y de la del Síndico, las de 1876-77 á 1885-86; que en Septiembre de 1839 se conminó al Ayuntamiento con la multa de 125 pesetas; que no se había formado presupuesto ordinario y adicional en los ejercicios de 1888-89, 89-90 y 90-91; que en 24 de Mayo último se conminó al Ayuntamiento con el máximo de multas por no haber remitido el presupuesto adicional de 1889-90; que en 5 de Abril de 1889 se le impuso la multa de 50 pesetas por dejar de enviar al Gobierno civil el presupuesto ordinario de 1889-90, y aparece además que se impusieron al Alcalde otras conminaciones, multas, apremios y apercibimientos por faltas graves cometidas en la realización de diferentes servicios y desobediencia á las órdenes de la Superioridad.

En su vista el Gobernador resolvió en 8 de Noviembre próximo pasado suspender al Alcalde en su doble cargo, así como al Secretario del Ayuntamiento.

La Sección cree justificada la medida tomada por el Gobernador de Cuenca, no sólo por la desobediencia que envuelve la resistencia pasiva á coadyuvar á la acción inspectora del Delegado, opuesta por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, á cuyo último funcionario se concedió licencia ilimitada precisamente el mismo día en que se presentó en la localidad el Delegado, coincidencia de todo punto expresiva, sino por los informes emitidos por los encargados de los diferentes Negociados del Gobierno civil demuestran el mayor abandono en la gestión de los más importantes servicios encomendados á las Corporaciones municipales, por cuyo motivo ha sido apercibido, apremiado y multado el Alcalde de Cañete en repetidas ocasiones, á cuya censurable conducta no ha podido menos de contribuir en gran parte el Secretario de la Corporación;

Por tanto la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca fecha 8 de Noviembre próximo pasado por virtud de la cual suspendió en su doble cargo al Alcalde y al Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Cañete, si bien respecto de éste debe cumplirse previamente lo dispuesto en el art. 124 de la vigente ley Municipal.

2.º Que se ordene al Gobernador que por los medios que las leyes le confieren procure organizar la Administración municipal de la referida población.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del primer Teniente de Alcalde, en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Valle de la Serena, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente, se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Carrasco Godoy y en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Valle de la Serena (Badajoz):

Resulta de los antecedentes que en 16 de Noviembre último, el Gobernador de Badajoz dirigió una comunicación á D. Juan Carrasco manifestándole que había sido suspenso el Alcalde de Valle de la Serena por su repetida desobediencia en reconocer al Delegado que debía girar una visita de inspección al Ayuntamiento; que como primer Teniente de Alcalde se encargase de la Alcaldía en sustitución de aquél, y que sin excusa ni pretexto alguno cumpliera las órdenes que tenía dadas para

el mejor desempeño de la misión encomendada al Delegado.

En respuesta á esta comunicación expuso al Gobernador D. Juan Carrasco que desde luego reconocía la autoridad del Delegado, y estaba dispuesto á prestarle cuantos auxilios reclamase; pero que estaba en la disyuntiva de faltar á la ley ó á la obediencia debida á sus superiores jerárquicos, porque hallándose dentro del periodo electoral, entendía que si prestaba á la Delegación los auxilios necesarios para continuar la visita de inspección, incurría en grave responsabilidad; y á fin de evitarlo, había creído de su deber suspender la prestación de auxilios á la Delegación hasta tanto que por el Gobernador de la provincia se le manifestase si, á pesar de estar dentro del periodo electoral, había de prestarlos.

De esta comunicación dió cuenta Carrasco al Delegado, quien á su vez puso en conocimiento del Gobernador que, en vista de la misma, hizo nuevo requerimiento á dicho Alcalde accidental para que, sin excusa alguna, le prestase los auxilios necesarios, á lo cual no accedió, insistiendo en su negativa, hasta el punto de no haber hecho entrega de las certificaciones que le fueron pedidas, y ya se habían extendido, y de no permitir que el Secretario de la Delegación entrase en las Casas Consistoriales.

El Gobernador, en vista de los antecedentes, suspendió á D. Juan Carrasco en su doble cargo de Teniente de Alcalde y de Concejal.

Etiende la Sección que esta medida estuvo justificada porque el art. 189 de la ley Municipal autoriza á los Gobernadores para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, circunstancia que sin duda alguna concurre en el presente caso, en que el Teniente de Alcalde que desempeñaba la Alcaldía, desobedeció las órdenes terminantes del Gobernador de la provincia.

No le exime de la responsabilidad en que incurrió al hacerlo la consulta que elevó á la Superioridad, porque los términos en que se le había ordenado que auxiliase á la Delegación eran tan explícitos que excluían toda consulta, ni tampoco el hecho que alegaba de hallarse en periodo electoral, puesto que al auxiliar á la Delegación para que girase la visita de inspección á la Administración municipal no obraba por iniciativa propia, sino en cumplimiento de una orden terminante del Gobernador, de quien sería por tanto la responsabilidad que este acto pudiera llevar consigo;

Opina por consiguiente la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz suspendiendo á D. Juan Carrasco en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. número 1.012, de 29 de Noviembre último, en la que propone la inutilización de las láminas de la deuda de anualidades y serie de 5 pesos, números 46.501 al 47.000; y de las de la Deuda amortizable, números 35.001 al 35.500 de la serie A, y 19.501 al 20.000 de la serie B; fundándose para ello en que encontrándose estampillados por el ex Gobernador general Excmo. Sr. D. Sabas Marín y el ex Intendente D. Alejandro González Olivares, resultaría anacronismo en la cuestión de fechas con la firma del actual Contador general de Hacienda, de cuyo requisito carecen dichas láminas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acceder á lo propuesto por V. E., ordenando se inutilicen las susodichas láminas tanto en la parte del texto, como en todos sus cupones.

De Real orden lo digo á V. E. encargándole se sirva disponer la publicación de esta disposición en la Gaceta de esa capital, dándome el conocimiento de haberlo verificado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

FABÍE

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Diciembre de 1890.

Numero de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Numero de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	41	Casado	Viruela	Hospital Provincial	»	31	Varón	7	Soltero	Consunción	Hospital del Niño Jesús	»
2	Idem	2	Soltero	Idem	Berrugete, 1	»	32	Idem	Feto			Judicial	
3	Idem	2	Idem	Idem	Carretas, 4	»	33	Idem	Idem			Idem	
4	Idem	1	Idem	Idem	Bravo Murillo, 27	»	34	Idem	Idem			Idem	
5	Idem	4 m.	Idem	Idem	Luis Cabrera, 35	»	35	Idem	Idem			Manzana, 17	
6	Idem	3 m.	Idem	Idem	Rodas, 8	»	36	Hembra	1	Soltera	Viruela	Solana, 4	»
7	Idem	15 d.	Idem	Idem	Arganzuela, 36	»	37	Idem	10 m.	Idem	Idem	Orense	»
8	Idem	3	Idem	Idem	Humilladero, 2	»	38	Idem	26	Casada	Idem	Beatas, 14	»
9	Idem	3	Idem	Escarlatina	Abades, 13	»	39	Idem	6 m.	Soltera	Idem	Valencia, 13	»
10	Idem	2	Idem	Difteria	Oviedo, 5	»	40	Idem	2	Idem	Idem	San Bernardo, 90	»
11	Idem	50	Viudo	Tuberculosis	Hospital Provincial	»	41	Idem	2	Idem	Idem	Monserat, 24	»
12	Idem	48	Casado	Embolia	Ballesta, 6	»	42	Idem	4	Idem	Paludismo	C.º Viejo de Vicálvaro	»
13	Idem	11 m.	Soltero	Laringitis	Embajadores, 108	»	43	Idem	30	Casada	Fiebre puerperal	Sagunto, 14	»
14	Idem	69	Casado	Bronquitis	V. O. T.	»	44	Idem	1	Soltera	Tabes	San Dimas, 4	»
15	Idem	5	Soltero	Idem	Pacífico, 14	»	45	Idem	48	Idem	Lesión del corazón	Hospital Provincial	»
16	Idem	1	Idem	Idem	Zurita, 45	»	46	Idem	50	Viuda	Rot.º de aneurisma	Carretas, 33	»
17	Idem	6 m.	Idem	Idem	Santiago el Verde, 5	»	47	Idem	4	Soltera	Bronquitis	Piamonte, 17	»
18	Idem	6 m.	Idem	Idem	Montera, 43	»	48	Idem	58	Viuda	Pneumonia	Gorguera, 10	»
19	Idem	70	Viudo	Pneumonia	Ribera de Curtidores, 33	»	49	Idem	42	Idem	Idem	Ponciano, 17	»
20	Idem	70	Idem	Idem	Huertas, 3	»	50	Idem	4	Soltera	Congest. pulmonar	Espoz y Mina, 17	»
21	Idem	18	Soltero	Idem	Hospital Provincial	»	51	Idem	15	Idem	Astritis	Hospital Provincial	»
22	Idem	44	Casado	Idem	Idem	»	52	Idem	83	Viuda	Apoplejia	San Bernardo, 25	»
23	Idem	59	Idem	Idem	Ventosa, 10	»	53	Idem	70	Idem	Idem	Corredera Baja, 58	»
24	Idem	68	Idem	Enterocolitis	Hospital del Carmen	»	54	Idem	46	Idem	Derrame seroso	Mesón de Paredes, 103	»
25	Idem	16 d.	Soltero	Hepatitis	Embajadores, 46	»	55	Idem	76	Idem	Idem	Infantas, 20	»
26	Idem	42	Idem	Apoplejia	Oso, 19	»	56	Idem	1 m.	Soltera	Meningitis	Don Juan de Austria, 11	»
27	Idem	9 m.	Idem	Meningitis	Olivar, 15	»	57	Idem	6	Idem	Congest. cerebral	Jesús del Valle, 28	»
28	Idem	1	Idem	Congest. cerebral	Pacífico, 19	»	58	Idem	60	Viuda	Reblandecimiento	Hospital Provincial	»
29	Idem	2	Idem	Idem	Arganzuela, 30	»	59	Idem	74	Idem	Senectud	Idem de Jesús Nazareno	»
30	Idem	58	Casado	Hemorragia	Embajadores, 30	»	60	Idem	Feto			Palafox, 10	»

Total de inhumaciones, 55 y 5 fetos.—Varones, 35; hembras, 25.

De difteria un varón.—De viruela 8 varones y 6 hembras; total, 14.

De sarampión nada.

Del aparato respiratorio: bronquitis 6, pneumonías 7, otras respiratorias 2; total 15.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Administración militar.

Habiéndose declarado desierta la primera subasta celebrada al objeto de adquirir 6.667 mantas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en la segunda con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Navarra, el día 30 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, median- te proposiciones arregladas al formulario inserto á conti- nuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las acla- raciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio limite fijado es el de 13 pesetas por manta. Madrid 16 de Diciembre de 1890.—J. Sanchiz.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de segunda subasta publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de.....) el día..... de..... núme- ro....., según el cual han de ser contratadas 6.667 mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas man- ta, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....), según lo prevenido en la condi- ción 6.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 844—M

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, trans- misible, señalado con el número 28.349, expedido por este es- tablecimiento en 1.º de Julio de 1875 á favor de D. César Sa- labert y Solá, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin recla- mación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente du- plicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 15 de Diciembre de 1890.—El Vicesecretario, Ga- briel Miranda. X—932

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo y administrativo y de ferrocarriles.

Los individuos que á continuación se expresan, aspiran- tes á Sobrestantes de Obras públicas y que han solicitado sufrir el examen en Sevilla, Jaén, Mérida, Castellón y Barce- lona, respectivamente, se servirán posesionarse en el Nego- ciado correspondiente de esta Dirección general, á fin de en- terarles de las deficiencias que contienen los documentos que acompañan á sus instancias; previniéndoles que las corre- cciones deberán ser subsanadas y presentadas en el plazo im- prorrogable de diez días, á contar de la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, pasado el cual, per- derán los que no lo hubiesen verificado todo derecho á examen.

Individuos que se citan.

SEVILLA

- D. Juan de Dios Alcántara y Pérez.
- José Folgado y Salcedo.
- Juan L. Cordon y Almedía.
- Antonio Segarra y Luzo.
- Emilio Arce y Barrera.
- José Moreno Villalba.
- Juan Vecino y Moreno.
- Rafael Domínguez Pacheco.
- Guillermo Avellán y Vilches.
- Antonio Gurrea y Moreno.
- Serafín Prado Ortega.
- Bartolomé Bohorques y Gil.
- Sebastián Soriano Cazalla.
- José Campos Cerqueira.
- Manuel Domínguez Pérez.
- Juan Muñoz y Beltrán.
- Emilio Gallegos Rodríguez.
- Angel Artillo y González.
- Lutgardo Serrano y Gómez.
- Juan Ardois Espejo.
- Eduardo Rodríguez Carmona.
- José Guisado y Polvorín.
- Antonio P. de Vargas y Amorín.
- Jerónimo Leal López.
- Manuel Virto y Areces.
- Adolfo Crespo Marqués.
- Manuel Martínez Robles.
- Rafael Pedrique Mérida.
- Rafael Terán y Morales.

JAEN

- D. Elipio del Pino y Martín.
- Juan Sugeros y Garrido.
- Juan J. de Rueda y Nieves.
- Santiago O. Gutiérrez Manlini.
- Luis Criado y Sartorius.
- Francisco Gonzalez García.
- Juan B. Toll y Padis.
- José Delgado Frias.
- Antonio Romero Muñoz.
- Ricardo Gonin Casadebaig.
- Luis Eroles y Rodríguez.
- José Moya Jiménez.
- Antonio Sánchez Santolalla.
- Juan Carpio Arbol.

- D. Francisco Molina Ramírez.
- Antonio Pérez Ochoa.
- Agustín García de Rueda.
- Antonio Vázquez Camacho.
- Luis Albeza y Maestre.
- Eduardo Raiser Pérez.
- José Morales Malle.
- Antonio Albenda Mellado.
- Francisco Usano y Roja.
- Santiago Monsalve y Márquez.
- Cipriano García Tamayo.
- Juan J. Prieto Alguacil.
- Rafael Rodríguez Mencía.
- José Polo y García.
- Eladio Casero y Ruiz Matas.
- José Molina de Dios.
- Juan J. Ruiz San Martín.
- Modesto Ruiz de Quero y Noriega.
- Manuel Rodríguez Morales.
- Miguel Ortega y Rubio.
- Angel Cano é Infante.
- Felipe Luna y Luna.
- Francisco de los Reyes Carrasco y Conde.
- Rafael Ambrosio y Gómez.
- Manuel Linares Casanova.
- Juan J. Garrido y Masón.
- José Cristóbal Navarro.
- Anselmo Espejo y García.
- Juan Villarreal y Catina.

MÉRIDA

- D. Ignacio Santos Redondo.
- Augusto Pasalodos y Floréns.
- José de Rueda y Rodríguez.
- Pedro Izquierdo y Pérez.
- Eusebio Guerrero y Morqueda.
- José Grimaldi Toral.
- Abdón Castillo Reguillo.
- Francisco Toribio Macías.
- Baldomero Rodríguez España.
- Domingo Holgado y Levá.
- Casimiro López Canalejo.
- Jenaro Sánchez Parada.
- Amalio Rodríguez Díez.
- Quintín Brioso Navarro.
- Leandro Flores y García Blanco.
- Federico Sánchez Fernández.
- Antonio Zoilo y Palomo.

CASTELLÓN

- D. José Montoro Garrido.
- Pedro Vidal Cobes.
- Miguel Pallardo Martínez.
- Eduardo Gomis López.
- Emilio Pérez Ramón.
- José Andrés Frosquet.
- Juan Cuéllar García.
- Inocencio Ayala y Guerrero.
- José Enciso Saracho.
- Fernando López Sagredo.
- Alvaro Brú y García.
- Fernán Enciso y Mejía.
- José Peñarroya Sanchiz.
- Ramón Comes Vives.
- Juan González Abad.

- 16 D. Juan Cabedo y Ballester.
- 17 Juan Bautista García.
- 18 Hipólito Cantero Díaz.
- 19 Miguel Berrachino y Casani.
- 20 Rosendo Moltó Pérez.

BARCELONA

- 1 D. Ignacio Trilles y Anlet.
- 2 Federico Tarrida y Juliá.
- 3 Ramón Serra y Torrendell.
- 4 Pablo Olivella y Vidal.
- 5 José Alivés y Torrás.
- 6 José Lusi Palarea.
- 7 Miguel Rives y Muñoz.
- 8 Sebastián Cirera.
- 9 Eliseo Espelt y Sabater.
- 10 Isidro Fons y Rovira.
- 11 Roque Rocabert y Dustó.
- 12 Luis Garán y Pujol.
- 13 Andrés López González.
- 14 Guillermo Lladó y Vidal.
- 15 Miguel Gomicia y Gil.
- 16 Emilio Casado Español.
- 17 Baltasar Franco de Sarabia.
- 18 Antonio Martínez de Castillo y López.
- 19 Antonio Ras y Pons.
- 20 Tomás Perales y Aguilar.
- 21 Alberto Salazar y Monreal.
- 22 Francisco Sánchez Rubio.

Madrid 15 de Diciembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, de fecha 17 del próximo pasado Noviembre, se proceda á anunciar la subasta para los acopios de conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Portugal, he tenido á bien señalar el día 20 de Enero próximo, á las once de su mañana, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, bajo el presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 9.991 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Sección de Fomento, para que puedan ser examinados por los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente será la del 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego y por separado el documento que lo acredite y la cédula personal correspondiente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los proponentes que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Cáceres 4 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, José Novillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . del . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Portugal, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese con claridad la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como las que no se presenten en papel de la clase 11.^a)

(Fecha y firma del proponente.) 838—S

Gobierno de la provincia de Castellón.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 27 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 4 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación durante el actual año económico de la parte de carretera de Madrid á Castellón, comprendida en esta provincia, bajo el tipo de 9.102 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben regir en este contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, debiendo estar extendidas en papel del sello 11.^o, con sujeción al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 91 pesetas 3 céntimos; debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos que previene la citada instrucción; siendo la primera mejora de 100 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no sean menores de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de los anuncios que se inserten en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Castellón 16 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Antonio Baztán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación en 1890 á 91 de la parte de carretera de Madrid á Castellón, comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad escrita en letra que ofrece el proponente, así como también las que tengan raspaduras ó enmiendas.)

(Fecha y firma del proponente.) 843—S

Estación Central de Telegrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceder y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Zafra.—Solís, expedidor núm. 598.
- Benavente.—Marqués Garabacho, sin señas.
- Cocentaina.—L. Ravel Compañía, ídem.
- Vilches.—José Bustos, Fuencarral, 28.
- Alcaudete.—Filiberto Burgos, Jardines, 11, principal.
- Jódar.—Juan Sendín, Hortaleza, 88.
- Vigo.—Mariano Vázquez, Preciados, 7 izquierda.
- Santander.—Francisca Vera, Mesón Paredes, 8, segundo.
- Barcelona.—Fauter, Preciados, 11, principal derecha.
- Oviedo.—Montobbio, correspondencia n lista.
- Grao.—Margarita Varela, Prado, 13, segundo izquierda.
- Vianna.—Martín Canero, sin señas.
- Gijón.—Francisco Mondéjar, León, 20.

NORTE

- Barcelona.—Pedro Inglada, Monte Esquinza, 9.
- Pons.—Manuel Azcárraga, Doña Blanca Navarra, 14.
- Gerona.—Carlos Mangiagali, Santa Bárbara, 1.

SUR

- Sevilla.—Faustino Rodríguez, San Pedro, 13.

ESTE

- Almería.—Pedro Casciari, Santa Teresa, 8 (ausente).

OESTE

- Astorga.—Francisco Criado, plaza Cebada.
- Villalba.—Luis Trelles, carrera San Francisco, 14.
- Barcelona.—Cristóbal Ventosa, Casino.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta especial de subastas en esta Capitanía general, según la Real orden de 29 de Julio de 1886 y la de la Comandancia de Marina de Alicante, el usufructo de la almadraza denominada Calpe, sita en el distrito marítimo de Altea, cuyo arrendamiento será por diez y seis años, pero el arrendatario á cuyo favor se adjudique esta almadraza, podrá rescindir el contrato al final de cada cuatro años, si no le convinieren continuar su calamento, siempre que lo solicite antes de 1.^o de Junio del último año de cada período. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años, en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicio á la navegación, y siempre que se le haga saber al arrendatario antes de la fecha marcada anteriormente.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, en la inteligencia de que dicha subasta tendrá lugar el día 26 de Enero del año próximo, á la una de su tarde, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición, así como que el tipo designado á cada uno de los años es el de 355 pesetas.

Cartagena 15 de Diciembre de 1890.—El Jefe de la Secretaría, Raimundo Torres. 835—S

Fábrica Fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica Fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de un juego de cilindros para laminar chapas (núm. 1); un juego de cilindros endurecidos para laminar chapas (núm. 2); 700 quintales métricos rails acero bessamer de 32 1/2 kilogramos por metro; 2419 quintales métricos de hierro en 5.376 escarpas para traviesas de unión; 1927 quintales métricos de hierro en 488 eclises; 5776 quintales métricos de acero en 2.888 placas; 848 quintales métricos de hierro en 1.195 tornillos; 200 metros de cable alambre de acero galvanizado de 6 mm.; 200 metros de cable alambre de acero galvanizado de 10 mm.; 100 metros de cable alambre de acero galvanizado de 20 mm.; 500 quintales métricos de ferromanganeso al 85 por 100; 100 metros de acero en tubos para construir granadas; 91884 metros cúbicos de pino rojo en piezas de 3'10 x 0'24 x 0'13; 3'7315 m.³ de íd. en íd. de 4'60 x 0'24 x 0'13; 98'496 m.³ de madera de roble seca en piezas de 3 x 0'24 x 0'18; 31'795 m.³ de madera de roble en piezas de 4'60 x 0'24 x 0'18, y 4'608 m.³ de madera de roble en piezas de 3 x 0'30 x 0'16, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 26 de Enero próximo, á las once de la mañana, en la Sala de juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo, y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.^o, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber im-

puesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abrace su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.^a del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 3.660'65 pesetas cada juego de cilindros núm. 1; 3.154'11 pesetas el juego de cilindros núm. 2; 23'32 pesetas el quintal métrico de rails; 62'97 pesetas el quintal métrico de hierro en escarpas; 31'62 pesetas el quintal métrico de hierro en eclises; 29'12 pesetas el quintal métrico de acero en placas; 52'47 pesetas el quintal métrico de hierro en tornillos; 0'31 pesetas el metro de cable de 6 mm.; 0'35 pesetas el metro de cable de 10 mm.; 1'35 pesetas el metro de cable de 20 mm.; 48'01 pesetas el quintal métrico de ferromanganeso; 45'73 pesetas el quintal métrico de acero en tubos; 155'50 pesetas el m.³ de pino de 3'10 x 0'24 x 0'13; 155'50 pesetas el m.³ de pino de 4'60 x 0'24 x 0'13; 162'50 pesetas el m.³ de madera de roble de 3 x 0'24 x 0'18; 162'50 pesetas el metro cúbico de madera de roble de 4'60 x 0'24 x 0'18, y 162'50 pesetas el metro cúbico de madera de roble de 3 x 0'30 x 0'16.

Trubia 16 de Diciembre de 1890.—El Oficial primero, Secretario, José Sierra.—V.^o B.^o—El Coronel Director, R. Fonsdeviela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal que exhibe (representante de en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de, se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de pesetas que marca la condición 5.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 845—S

Universidad literaria de Oviedo.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública, habrá de proveerse con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar numerario vacante en la Sección de Letras del Instituto de León.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.^o del mismo, es necesario acreditar:

- 1.^o Haber cumplido veintidós años.
- 2.^o Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad análoga á la Sección á que aspiren, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que pretendan prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes, finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Oviedo 16 de Diciembre de 1890.—El Rector, Félix de Aramburu. 3151—M

Universidad literaria de Valencia.

De conformidad con lo dispuesto por la orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 1.^o de Septiembre último y por la Real orden de 8 del propio mes de 1885, ha de proveerse por oposición en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á las de Fisiología y de Terapéutica y Materia médica, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.^o No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.^o Tener el título de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan la plaza, deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

- 1.^o En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas, mitad de Fisiología y mitad de Terapéutica, sacadas á la suerte de entre veinte insaculadas para cada opositor.
- 2.^o Descripción y manejo del microscopio en sus aplicaciones á Fisiología y Terapéutica.
- 3.^o Ejecutar una vivisección de tres sacadas á la suerte por cada opositor de entre diez señaladas por el Tribunal con la anticipación debida, y en reconocer tres objetos de materia médica de entre diez por cada opositor señalados por el Tribunal.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para su admisión finalizará á la hora de las dos de la tarde. El comienzo de los ejercicios se anunciará por el Decano de la Facultad con la oportuna antelación.

Valencia 17 de Diciembre de 1890.—El Rector, Vicente Gadea Orozco. 3154—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

GERONA

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Gerona.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo mandado

por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en méritos de la causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital, sobre allanamiento de morada y sustracción de ganado, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Carbó y Bonavía, que se halla en libertad provisional, hijo de Antonio y Narcisca, de treinta y seis años de edad, natural de Borrasá, vecino que fué de Santa Pau, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal en las horas de audiencia, para la práctica de una diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura del referido Juan Carbó y Bonavía, y dispongan su conducción á las cárceles de esta capital, á cuyo fin se designa que sus señas personales son: estatura regular más bien alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, color moreno, barba clara, color castaño, sin ninguna seña particular.

Dada en Gerona á 15 de Diciembre de 1890.—V.º B.º.—Menéndez.—Por su mandado, el Secretario, Juan Bautista Ripoll. J—7990

RONDA

D. José María Castelló y Carrasco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Alvarez Sorda, natural de Montejaque, vecino de La Línea de la Concepción, cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, barba poca, cara delgada, color triguño, ojos melados y de treinta años de edad, para que en el término de quince días comparezca en la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal, á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo y otros por hurto de caballerías.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquier clase y jurisdicción que sean, que procedan á la captura del José Alvarez Sorda, ordenando su conducción con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad; teniendo presente que se ha fugado dos veces de distintos establecimientos y tiene diversos procesos pendientes.

Dada en Ronda á 5 de Diciembre de 1890.—José M. Castelló.—Por su mandado, A. Montes. J—7999

D. José María Castelló y Carrasco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Alvarez Sorda, natural de Montejaque, vecino de La Línea de la Concepción, cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, barba poca, cara delgada, color triguño, ojos melados y de treinta años de edad, para que en el término de quince días comparezca en la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal, á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo y otros por hurto de caballerías.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquier clase y jurisdicción que sean, que procedan á la captura del José Alvarez Sorda, ordenando su conducción, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad; teniendo presente que se ha fugado dos veces de distintos establecimientos y tiene diversos procesos pendientes.

Dada en Ronda á 6 de Diciembre de 1890.—José M. Castelló.—Por su mandado, A. Montes. J—8000

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los reos por delito de contrabando Antonio Guerrero García, hijo de Juan y de María, de cuarenta y tres años, natural de Junquera; Gabriel Guerrero Segura, hijo de José y de Francisca, natural de la Mamola, de treinta años; Nicolás Rodríguez Hidalgo, hijo de Juan y de Rosa, natural de Castara (Palma de Mallorca), de veintiocho años, y Manuel Malpica Manzano, hijo de Francisco y de María, natural de Gualchos, de treinta y cinco años, todos carabineros licenciados, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía para notificarles superior decreto auditorio del Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 12 de Diciembre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario. 3149—M

ARANJUEZ

D. José Rin y Lluhis, Comandante de Infantería, y Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación de la inversión dada por el Capitán que fué del batallón Voluntarios de Cádiz de aquel Ejército, D. Francisco Zulueta y Ferrer, cuyo paradero se ignora, á cierta cantidad que extrajo de Caja para suministro de su compañía.

En uso de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por este mi tercero y último llamamiento cito y emplazo al mencionado D. Francisco Zulueta para que en el término de diez días, contados desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente á esta Fiscalía, sita en este Real Sitio, ó á la Autoridad militar más próxima al punto donde se encuentre, dejando nota de su residencia y domicilio con el fin de poder ser interrogado acerca de aquel extremo.

Dado en Aranjuez á 6 de Diciembre de 1890.—José Rin. 3156—M

CADIZ

D. Augusto Arnao Ruiz, Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Pavia, núm. 50, y Fiscal nombrado para la instrucción de las causas que motiva esta requisitoria.

Hago saber que en la sumaria que instruyo contra Juan Ruiz Duarte por el delito de desertión, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, barba poca, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buca, estatura un metro 670 milímetros, oficio del campo, avencia-

dado en Antequera y en la actualidad soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Pavia, núm. 50, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Juan Ruiz Duarte para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Roque de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades que tan luego tengan noticia del paradero del procesado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia á la Fiscalía citada, y á mi disposición.

Cádiz 7 de Diciembre de 1890.—El primer Teniente, Fiscal, Augusto Arnao. 3150—M

CIUDAD REAL

D. Augusto Armada Betancourt, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la zona de Ciudad Real, núm. 8, y Fiscal de las diligencias que se instruyen al soldado de Ultramar por haber faltado á la concentración prevenida para el 17 de Octubre último.

Usando de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Evaristo Pérez Jordá, hijo de Antonio y de Julia, natural de Alcoy, apercibido en Malagón y Villamayor de Calatrava hace más de un año próximamente, y en cuyo último punto de esta provincia reside su padre, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Calatrava, núm. 11, con el fin de prestar declaración en la precitada sumaria; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ciudad Real á 13 de Diciembre de 1890.—Augusto Armada. 3157—M

SEVILLA

D. José Masol Farre, primer Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 35, y Juez instructor del primer batallón del mismo.

Hallándose instruyendo sumaria de orden superior al soldado del segundo batallón del mencionado Cuerpo Francisco García Mila, natural de Málaga, parroquia del Carmen, por su falta de incorporación á banderas.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas y ley de Enjuiciamiento militar en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado será sentenciado en rebeldía.

Sevilla 12 de Diciembre de 1890.—José Masol. 3152—M

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Vicente Aguilar Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á D. José María Ots y Portolés, Médico, residente en la provincia de Valencia, para que comparezca en la Excmo. Audiencia de Albacete el día 24 de Enero próximo, á las dos de su mañana, para que comenzará el juicio oral de la causa seguida contra Juan Torres Nieto y otros vecinos de Paterna, de este partido, sobre lesiones.

Dado en Alcaraz á 12 de Diciembre de 1890.—Vicente Aguilar.—Por mandado de S. S., José Vicente Fernández. J—7952

AVILA

D. Ramón Carramolino Hernández Agero, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la práctica de las diligencias necesarias para la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de Mariano Velayos, natural y vecino de Cardenosa, hijo de Primo y de Nemesia, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura un metro 667 milímetros, pelo, ojos y cejas negros, boca y nariz regulares, cara larga, color moreno, con barba negra y corta; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con motivo de la fuga del Mariano Velayos de la cárcel de este partido, donde se hallaba preso.

Dada en Avila á 11 de Diciembre de 1890.—Ramón Carramolino.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez. J—7995

D. Esteban Ibáñez Maturana, Juez municipal suplente de esta ciudad, y como tal, regentando el de instrucción del partido por indisposición del propietario y ocupación del municipal en el sorteo de reclutas para el actual reemplazo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dionisio Valdecasa, de estado casado, vecino de Monjavalejo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el local de la cárcel pública, á las diez de la mañana, de uno de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, con objeto de oír una notificación y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por haber dado sepultura el 22 de Octubre último en el cementerio de Cillón á su hija Felipa sin observar las prescripciones legales; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más exquisitas diligencias para la busca y captura de dicho procesado cuyas señas se expresan á continuación; y en caso de ser habido, le remitan á la cárcel de esta ciudad con las seguridades necesarias, y á disposición de este Juzgado, por estar decretada su prisión provisional.

Dada en Avila á 14 de Diciembre de 1890.—Esteban Ibáñez.—Por su mandado, Lope Pérez.

Señas del procesado.

Edad treinta y seis años, estatura regular, un poco jorobado; viste chaqueta y calzones de paño de Santa María, chaleco de piel, sombrero calañés, calza abaracas; señas particulares ninguna. J—7976

AYAMONTE

D. Rafael Pinedo y Roig, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días, desde que el presente sea publicado en la GACETA DE MADRID, á Juan Montoya Garcés, en concepto de parte perjudicada, para que comparezca en este Juzgado á fin de que le sea notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa núm. 86 del año 1884, seguida de oficio en este Juzgado contra Fernando García Flores sobre homicidio de José Montoya Martín; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ayamonte á 13 de Diciembre de 1890.—Rafael Pinedo Roig.—El Secretario del Juzgado, Licenciado Antonio Gutiérrez Juárez. J—7953

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gastón Lavague, de cuarenta años de edad, casado, grabador, natural de Montpellier (Francia) y á Gastón Lavague, hijo del anterior, de doce años de edad, estudiante, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre robo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 13 de Diciembre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Camilo Comas. J—7954

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Más y Joaquín Castells, representantes que fueron de la Sociedad de operarios del finte del vapor Vell, de Sanz, cuya edad, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de cinco días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye contra los mismos y otros sobre asesinato frustrado; apercibiéndoles en caso contrario, con ser declarados rebeldes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la captura de los expresados sujetos y su conducción á dichas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 1.º de Diciembre de 1890.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Nicasio E. Valverde. J—7955

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en causa sobre lesiones, ignorándose el actual paradero del penado Pascual Durany Mené, se cita, llama y emplaza al mismo para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de extinguir la condena que le fué impuesta en la expresada causa.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, requiero á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial para que procuren la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido Durany, natural de Santaleña, de veintiséis años de edad y de oficio panadero.

Dada en Barcelona á 1.º de Diciembre de 1890.—Felipe Torres.—Florentino Fontcuberta. J—7969

BERJA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio sobre robo de un burro á Antonio Galdeano Fernández, y de ropas á Miguel Sánchez Parrilla, ambos de estos vecinos, cuyos hechos tuvieron lugar en la noche del 23 al 24 de Octubre último en los parajes llamados Fuentes de Marbella y Huercol, de este término.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares de la Nación procedan á la busca de expresado animal y ropas que á continuación se expresan; y si fuesen habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Berja á 10 de Diciembre de 1890.—Francisco Delgado.—Por su mandado, Francisco Rodas.

Señas del burro robado.

Pelo parduzco, estatura regular, recio, de seis á siete años de edad, con dos lunares de mataduras y otra matadura fresca en el costillar derecho.

Ropas robadas.

Dos cabeceras de á cinco varas cada una, siendo una de ellas casera.

Dos camisas usadas de hombre.

Dos ídem de mujer.

Dos ídem de niña.

Un par de calzoncillos de hombre.

Otro ídem de niño.

Dos trapos grandes de mesa.

Y una mantilla de cristianar. J—7956

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito y llamo á los testigos Blas Fernández Utrera, Toribio, José y Francisco Cortés, vecinos que fueron de Albuñol y en la actualidad se ignoran sus paraderos, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Granada, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre robo de un burro á Antonio Galdeano Fernández y de ropas á Miguel Sánchez Parrilla, ambos de estos vecinos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 10 de Diciembre de 1890.—Francisco Delgado.—Por su mandado, Francisco Rodas. J—7957

BILBAO

D. Ramón de Lecea y García, Juez de instrucción de la villa y partido de Bilbao.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Urquijo y Larrea, de veintiséis años de edad, soltero, carretero y vecino que ha sido de esta villa, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción ó se constituya en la cárcel del partido á prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por sustracción de un carro; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 10 de Diciembre de 1890.—Ramón de Lecea.—El Secretario, Licenciado Adolfo de Arriaga.

J—7958

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de corrupción de menores contra María Dolores Hernández Costa, hija de Ginés y Josefa, natural de Porcuna, vecina de Murcia, que habitaba en la calle del Bolo, núm. 39, de cuarenta años de edad, viuda, en cuya causa se ha dictado auto declarando concluso el sumario, y acordando se haga saber á dicha procesada, y se le cite y emplace para ante la Superioridad; y habiéndose ausentado de su domicilio, ignorándose su actual paradero, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la referida sujeta; poniéndola en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo, á fin de notificarla en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Cartagena á 12 de Diciembre de 1890.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

J—7977

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Segundo Belmonte, Juez de instrucción interino del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Emilio Alguacil, cuyas demás señas generales se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sita en la plaza de la Compañía, número 7, á las doce de la mañana, del en que lo realice para recibirle declaración en causa que estoy instruyendo por hurto de dos cubos, un carrillo y cadena de hierro de la casa número 21, plazuela de Cueto, de esta capital; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba á 12 de Diciembre de 1890.—Manuel Segundo Belmonte.—De orden de S. S., Federico Duarte.

J—7959

GRANOLLERS

D. Rafael Gisbert y Catalán, Juez de instrucción del partido de Granollers.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos del sumario que se instruye sobre hurto de un reloj de plata y un tapabocas de lana de la casa de Pablo Guasch y Serra de Parets contra Federico N., de unos veinte años de edad, de estatura más baja que alta, pelo color castaño, delgado, color de la cara muy encarnado, ojos azules; vistiendo blusa oscura con listas en su fondo y ribeteada con trencilla blanca, pantalón de algodón color canela y alpargatas abiertas, con barretina en la cabeza, y de cuyo sujeto se ignoran sus demás señas y actual paradero, toda vez que el día 1.º de los corrientes se marchó de la sobredicha casa después de haber trabajado en ella tres días, se ha acordado llamarle y buscarle como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que en el término de seis días comparezca en este Juzgado al objeto de recibir una notificación y prestar la oportuna declaración inquisitiva; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Exhortando en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á los Sres. Jueces de instrucción de los partidos de esta provincia y de la de Gerona, y encargando á las demás Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del indicado Federico N. para los efectos convenientes.

Dada en Granollers á 12 de Diciembre de 1890.—Rafael Gisbert y Catalán.—Por su mandado, José M. Freixa.

J—7960

GRAZALEMA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Alvarez Lorda, de treinta años, hijo de Miguel y María, casado con Ana González, natural de Montejaque, partido de Ronda, provincia de Málaga, vecino de la Línea de la Concepción, de oficio arriero, de estatura un metro 740 milímetros, peso 52 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros, ídem de los pies 22 centímetros, color de las pupilas negro, ídem del pelo negro, cicatrices no tiene, color del rostro triguño, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa por tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación procuren la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Grazalema 12 de Diciembre de 1890.—Facundo de la Cruz.—Por su mandado, José Alpuente.

J—7978

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez Sabido, alias Mellado, conocido también por el primer apellido de Fernández, natural de Cumbres Mayores, de cuarenta y ocho años de edad, estado soltero, cuyas demás circunstancias se ignoran, y á otro sujeto conocido por Guillén, y que dice ser vecino de Badajoz, para que en término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa pendiente por hurto de dos caballerías de Valentín Delgado, vecino del Valle de Matamoros; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto del orden judicial cuanto civiles ó militares, á fin de que procedan á la captura de dichos sujetos, caso de ser habidos, y los remitan, á mi disposición, á esta cárcel de partido, dándome previamente aviso.

Jerez de los Caballeros 12 de Diciembre de 1890.—Baldomero Rojas.—El Actuario, Guillermo López.

J—7961

MADRID—CENTRO

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en los autos ordinarios promovidos en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de D. José María Arcos y Oliveira, vecino de la ciudad de Sevilla, contra la Compañía de Seguros de incendios domiciliada en esta capital, titulada *La Unión y El Fénix Español*, sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1890, el Sr. D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Habiendo visto los presentes autos ordinarios, promovidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla y seguidos después ante este Juzgado en virtud de inhibitoria propuesta por el mismo, á instancia de D. José María Arcos y Oliveira, vecino de dicha ciudad de Sevilla, mayor de edad, el cual no ha comparecido ante este Juzgado, contra la Compañía de Seguros *La Unión y El Fénix Español*, domiciliada en la calle de Olzaga, núm. 1, y representada por su Procurador Don Francisco Sánchez y Morayta, bajo la dirección del Letrado D. Enrique García Alonso, sobre pago del importe de la indemnización por consecuencia del incendio de un establecimiento de bebidas, asegurado por el actor, anulando el pago indebido hecho á D. Ricardo de Vargas, poseedor que era del establecimiento indicado en la época en que ocurrió el siniestro, mediante al contrato particular que existía entre el comprador y el vendedor del referido establecimiento;

Fallo que debo absolver y absuelvo á la Compañía de Seguros contra incendios titulada *La Unión y El Fénix Español* de la presente demanda, deducida contra la misma por Don José María Arcos Oliveira, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Cuya sentencia fué publicada el día 15 de dicho mes y año.» Y para que conste, y tenga lugar la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, visado por S. S., que firmo en Madrid á 20 de Octubre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado.

X—931

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Ruiz Fernández, natural de Málaga, hija de Miguel y de Encarnación, de veintiocho á veintinueve años de edad, soltera, dedicada á coser y planchar, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante el expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, calle del General Castaños, número 1, á prestar declaración en el sumario que contra la misma y otra se sigue por robo; previéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del actual domicilio ó paradero de la María Ruiz, procedan á su detención y la conduzcan á la cárcel de mujeres de esta Corte, á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Diciembre de 1890.—Ricardo Saavedra.—Eugenio Tribaldos.

J—7979

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, dictada en causa que se sigue por hurto, se cita y llama á José González Ora, de cuarenta y tres años de edad, viudo, jornalero, natural de Monte Cubeiro (Lugo), y cuyas demás circunstancias de filiación y paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanuava.

J—7981

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ceferino González Can, hijo de Francisco y de María, natural de San Martín de Tineo, de veinticuatro años, carretero, que ha habitado en el Paseo de las Delicias, núm. 8, bajo, el cual es de estatura más bien alta, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, bigote y barba afeitada, facciones regulares, sin señas particulares visibles, y viste traje de artesano bastante usado, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo pende por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á dicho mi Juzgado ó á la cárcel celular en clase de detenido comunicado del referido González Can.

Dada en Madrid á 1.º de Diciembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanuava.

J—7980

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de que de tres á cuatro de la tarde del sábado 8 del corriente mes fué hallado en el foso, á la izquierda saliendo del Portal de Francia de esta ciudad, el cadáver de un hombre desconocido como de cuarenta y cuatro años de edad, robusto, bien constituido, de color moreno, ojos azules, pelo castaño entrecano, barba cerrada afeitada, que tenía cicatrices antiguas circulares de dos á tres centímetros de extensión, una en la región inferior y posterior del cuello, dos en la parte media é interna de la pierna izquierda, y otra más irregular y mayor en la región escapular derecha, producidas al parecer por proyectiles, y vestía decentemente con botines blancos de piel, pantalón de lana color oscuro, chaqueta de lana también oscura, chaleco de lana color morado, faja negra de lana, debajo de ella un cinturón de badana, calzoncillos de tela blanca de algodón, camiseta blanca de algodón de punto, que tiene en la parte del pecho las iniciales M. O., marcadas con algodón encarnado, y botina azul, todo en buen estado de uso, habiéndose ocupado en los bolsillos de esas ropas una petaca de badana de color, una navaja pequeña, una pipa de madera, una fosforera de hojalata, dos bolsas vacías, una de pellejo y la otra de algodón, un dedal de acero, una mecha de algodón, un escapulario del Corazón de Jesús y un pañuelo de algodón oscuro; mas como no se halló ningún documento, papel ni carta, ni cédula personal, ni ha sido posible hasta ahora identificar la persona, se ha mandado expedir el presente edicto, á fin de quien pueda dar alguna noticia acerca del hombre de que se trata, la pongan en conocimiento de este Juzgado, para practicar las diligencias procedentes en el mencionado sumario, en el cual sólo aparecen indicaciones de que el indicado hombre debía ser algún tratante en ganados ó garbancero riojano ó de la provincia de Burgos.

Dado en Pamplona á 11 de Noviembre de 1890.—Hermenegildo Miró y Romo.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

J—7332—2

VALENCIA—MERCADO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia se ha instruido expediente instado por D. Isidro Torres é Isla, como apoderado de su padre D. Juan Torres y Torres sobre declaración de presunción de muerte de D. Antonio Torres y Sever, en cuyo expediente, seguido por sus trámites legales en oportuno estado, se ha pronunciado la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 9 de Diciembre de 1890, el Sr. D. Francisco Aznar y Davó, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, habiendo visto este expediente instado por D. Isidro Torres é Isla, propietario, vecino y domiciliado en esta ciudad, en concepto de apoderado de su padre D. Juan Torres y Torres, propietario, vecino y domiciliado en esta ciudad, sobre declaración de presunción de muerte de D. Antonio Torres y Sever, siendo también parte el Sr. Fiscal municipal de este Juzgado:

Resultando que en 30 de Octubre último se presentó escrito por D. Isidro Torres é Isla, como apoderado de su padre D. Juan Torres y Torres, manifestando que D. Antonio Torres y Sever, tío en tercer grado de D. Juan Torres y Torres, marchó de esta ciudad en el año 1808 como otro de los voluntarios que formaban parte del cuerpo de ejército español que fué en auxilio de la ciudad de Zaragoza, sitiada entonces por el ejército francés, sin que acerca de su paradero se hayan tenido otras noticias que la de haber llegado á la ciudad sitiada, no obstante las gestiones y diligencias practicadas y el considerable lapso de tiempo transcurrido, por cuyo motivo es de presumir que fué muerto en alguno de los varios combates que se sostuvieron; que habiendo transcurrido, por tanto, más de noventa años desde la fecha del nacimiento del D. Antonio Torres y Sever, según la partida de bautismo presentada, y de treinta desde la fecha de su desaparición y que se tuvieren las últimas noticias del mismo, procedía declarar la presunción de muerte del D. Antonio Torres y Sever; y habiendo de hacerse dicha declaración á instancia de parte interesada, justificado dicho extremo por la copia de escritura presentada de cesión de derechos otorgada á favor del D. Juan Torres y Torres, por la cual se acredita ser este el único interesado en dicha declaración; que para corroborar lo manifestado ofreció información de testigos, previa citación del Ministerio fiscal, en crédito de ser cierto que D. Antonio Torres y Sever se halla ausente de esta capital, ignorándose su paradero desde el año 1808, sin que conste se hayan tenido noticias de su existencia en todo el tiempo transcurrido hasta el día, y que no consta contrajera matrimonio ni otorgase testamento, y suplicando que recibida dicha información y oído el dictamen del Ministerio fiscal, se declarase la presunción de muerte del ausente D. Antonio Torres y Sever, publicándose dicha sentencia en los periódicos oficiales:

Resultando que ratificado en dicho escrito D. Isidro Torres é Isla, se comunicó el expediente al Sr. Fiscal municipal, quien expuso que aceptaba la información de testigos que ofrecía D. Isidro Torres, en crédito de los extremos enumerados, y recibida la información de tres testigos, previa citación del Sr. Fiscal municipal, se ha comunicado de nuevo este expediente á dicho Ministerio, quien se ha allanado á lo solicitado por D. Isidro Torres, expresando que la declaración solicitada no podrá ejecutarse hasta después de transcurridos seis meses, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, habiéndose observado las prescripciones legales en la sustanciación:

Considerando que se ha justificado cumplidamente por medio de testigos y documentos que D. Antonio Torres y Sever se halla ausente de esta ciudad desde el año 1808, ignorándose su paradero, y sin que conste se haya tenido noticia alguna de su existencia desde entonces hasta el presente, ni que contrajera matrimonio ni otorgara testamento, por cuyo motivo procede, con arreglo al art. 191 del Código civil, declarar la presunción de muerte del D. Antonio Torres y Sever, toda vez que han transcurrido más de treinta años desde que desapareció de esta ciudad:

Vistos los artículos 191 y siguientes del Código civil; Fallo que debo declarar y declare la presunción de muerte de D. Antonio Torres y Sever; publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en dichos periódicos.

Pues por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Aznar Davó.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.»

Y en cumplimiento de lo mandado se publica por medio del presente, que firmo en Valencia á 11 de Diciembre de 1890.—El Escribano, Lorenzo Hernández.

X—929

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad tranvía del Este de Madrid.

El Consejo de administración de esta Sociedad participa á los tenedores de títulos de obligaciones emitidas por la misma en 31 de Julio de 1889, que desde el próximo día 2 de Enero, de diez á doce de la mañana, se pagará en las oficinas, calle de Alcalá, 152, el cupón núm. 3 de los expresados títulos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Secretario del Consejo, Antonio Carrasco. X—930

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 17, DIA 18. Includes entries for Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Alcala, Madrid, and others.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE DICIEMBRE DE 1890

Table listing exchange rates for Paris and other foreign markets, including entries for Deuda perpetua and Obligaciones de Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'72 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1890.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9, 12 of the day.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Includes data for temperature, wind velocity, and barometric oscillation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Diciembre de 1890.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cáceres, Logroño, Santander, Pontevedra, Orense, Oviedo, Huelva, Burgos, Lugo, Coruña y San Sebastián; y nevado en Soria, Teruel y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, and a TOTAL.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'21 á 1'36 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'60 á 1'65 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

CONSULADO GENERAL DE SUIZA EN MADRID. Decreto del Consejo federal suizo referente al reparto de fondos de los sueldos y pensiones atrasados de los antiguos regimientos suizos al servicio de España.

El Gobierno suizo, con fecha 2 de Junio último, ha acordado la repartición del importe de los atrasos de pensiones y sueldos satisfechos por el Gobierno español, pertenecientes á los antiguos regimientos suizos, Wimpfen, núm. 1, y Zay, número 4.

Todos aquéllos que se crean con derechos á la indicada repartición de atrasos de sueldos y pensiones y se hallen establecidos en España, deberán dirigir sus pretensiones á los Sres. Cónsules de Suiza, residentes en Madrid y en Barcelona respectivamente, hasta fines de Febrero próximo de 1891; advirtiéndole que pasado este plazo queda perdido el derecho á toda reclamación.

Madrid 17 de Diciembre de 1890. 3148—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, primera parte del primer semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Nemesio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 56 de abono.—Turno 3.º par.—Los hugonotes.—El padrón municipal.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho.—Turno 3.º.—¿Me conoces?—El Señor Cura.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Fuera de abono.—Cariños que matan.—El regreso y el viudo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del Monje.—La baraja francesa.—Los hipócritas.—La leyenda del Monje.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Las manzanas del vecino.—Las doce y media y sereno.—Para hombres solos.—Calderón.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Gran combinación aérea, y la 31.ª representación del episodio épico militar de gran espectáculo titulado «La guerra de Africa».

Entrada general 50 céntimos. Mirases de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono número 451.